

DECRETO NÚMERO ____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y su fin supremo es la realización del bien común de todos los habitantes en su territorio al proteger sus derechos naturales;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas para lo cual la aclaración de sus derechos sobre las aguas es de capital importancia;

CONSIDERANDO:

Que nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones y que el Estado reconoce la libertad de asociarse para que las personas promuevan sus intereses y propios fines, entre ellos el uso, la conservación y mejoramiento de las aguas;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable la descentralización, desconcentración, autonomía y autorregulación para permitir la toma de decisiones a nivel local, generando sabiduría para administrar el recurso hídrico;

CONSIDERANDO:

Que el Estado y las municipalidades están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente, para lo que se deben dictar las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado salvaguardar la propiedad privada y preservar las condiciones que favorezcan la generación de la riqueza, reconociendo a todas las personas la libertad de industria, comercio y conservación de sus bienes y recursos;

CONSIDERANDO:

Que está prohibida la confiscación de bienes y que solo en casos concretos, previa indemnización, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas, sujetándose a los procedimientos señalados por la ley;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

La ley que contiene el

CÓDIGO DE AGUAS

**LIBRO PRIMERO
DE LAS AGUAS Y DE LOS DERECHOS REALES SOBRE ELLAS**

**Título I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las aguas se dividen en marítimas y terrestres.

Son aguas pluviales las que proceden inmediatamente de las lluvias, y serán marítimas o terrestres dependiendo de dónde caigan.

Artículo 2. Las aguas terrestres son superficiales o subterráneas.

Son aguas superficiales aquellas que se encuentran naturalmente a la vista del hombre y pueden ser corrientes o detenidas, aun si están dentro de cuevas o cavernas.

Son aguas corrientes las que escurren por cauces naturales o artificiales.

Son aguas detenidas las que están acumuladas en depósitos naturales o artificiales, tales como lagos, lagunas, cenotes, pantanos, charcas, aguadas, ciénagas, estanques o embalses.

Son aguas subterráneas las que están ocultas en el seno de la tierra y no han sido alumbradas.

Son aguas entubadas o envasadas las que se encuentren en tuberías o recipientes.

Artículo 3. Las aguas que afluyen, continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente a una misma cuenca son parte integrante de una misma corriente.

La cuenca hidrográfica de un caudal de aguas la forman todos los afluentes, subafluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a ella, en forma continua o discontinua, superficial o subterráneamente.

Artículo 4. Según su naturaleza, las aguas son muebles, pero destinadas al uso, cultivo o beneficio de un inmueble se reputan inmuebles.

Título II DEL DOMINIO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS

Artículo 5. El Estado garantiza que la propiedad sobre las aguas es inviolable, sin más responsabilidades y limitaciones para sus dueños que las que fijan las leyes generales para los otros bienes, y especialmente las siguientes normas:

- a) Cuando un terreno sea poseído en copropiedad, existirá copropiedad de las aguas, salvo pacto en contrario.
- b) Si el cuerpo de agua fuera medianero, salvo pacto expreso en contrario, las aguas, los derechos y acciones corresponderán a ambos dueños de los predios ribereños.
- c) Todos los propietarios pueden libremente construir y mantener por su cuenta y riesgo las obras y cosas para aprovecharse de sus aguas.
- d) Todo propietario puede apresar y conducir las aguas que sean suyas, siempre y cuando deje agua para los que estén en heredades inferiores y laterales, poniéndose de acuerdo con ellos para este efecto. En caso de aumento o disminución del caudal o nivel de las aguas, los interesados pueden resolver el problema mediante negociaciones voluntarias con los demás titulares de derechos reales sobre las aguas. Si no llegaren a un acuerdo, podrán recurrir a los métodos de solución de diferencias contenidos en esta ley. En consecuencia, el dueño puede entubar, envasar, evaporar, inyectar, almacenar las aguas dentro de su predio, entre otros usos, respondiendo de los daños y perjuicios que por ello cause real y efectivamente. El agua entubada o envasada es del dueño del tubo o envase, salvo pacto en contrario.
- e) El propietario de las aguas tiene el derecho de reivindicarlas de cualquier poseedor o detentador.
- f) El propietario de las aguas tiene el derecho de aprovechar, gozar y usar el recurso hídrico, con exclusión de cualquier otra persona, tolerando únicamente las limitaciones que el dueño se imponga.
- g) El que viola, usurpa o perjudica los derechos de aguas, está obligado a indemnizar los daños y perjuicios que por su culpa o dolo se ocasionen.
- h) A nadie puede obligarse a ceder sus derechos sobre sus aguas, ni a que otros se aprovechen de ellas, por ninguna causa o razón, sin haberle antes citado, oído y vencido en juicio.

i) La propiedad de las aguas implica el gozar de todos sus frutos, tales como su fuerza, calidad y aspectos químicos y físicos; y el dominio de todas las cosas o sustancias que naturalmente lleve y de lo que viva en ellas y sus frutos, en tanto estén en su heredad.

j) El propietario de las aguas tiene derecho de defender su propiedad por todos los medios que las leyes le conceden y de no ser perturbado en ella, sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio. Si alguna autoridad perturbare, amenazare o regularre los derechos sobre las aguas sin el consentimiento expreso del titular, será separado de su cargo inmediatamente y sancionado de conformidad con la ley.

k) En la materia que regula la presente ley, los nacionales de cualquier país gozan de los mismos derechos y acciones, recursos y cualquier otro medio legal para defender sus derechos, que los guatemaltecos.

Artículo 6. Todas las aguas de dominio estatal y municipal son inalienables e imprescriptibles.

Son de uso común, y podrán aprovecharse de ellas todos los habitantes de la república, según las condiciones establecidas por esta ley:

a) Las aguas de ríos, vertientes y arroyos en toda la extensión que sirva de límite a la república. Éstas pertenecen al Estado, solo para efectos del Derecho internacional público, en los demás aspectos pueden ser aprovechadas libremente por los habitantes;

b) Las aguas de ríos o lagos navegables en toda la extensión que sirva para navegar. Se entiende por navegables, las aguas en las que se desplacen buques. Solo este aprovechamiento pertenece al Estado con el objetivo de permitir que cualquier persona pueda desplazarse por estas aguas, y las autoridades velarán por la seguridad de las personas y sus bienes y la no-contaminación;

c) Las aguas que nacen continua o discontinuamente en cauces de terrenos registrados a favor del Estado y los municipios;

d) Las aguas subterráneas y las alumbradas natural o artificialmente que estén en terrenos registrados a favor del Estado y los municipios;

e) Las aguas pluviales, aguas continuas o discontinuas de manantiales, arroyos y ríos que corren por sus cauces naturales, en los expresados terrenos;

f) Las caídas de agua que se encuentren en terrenos registrados a favor del Estado y los municipios;

g) Las aguas de los lagos, lagunas y charcas formados natural o artificialmente, que ocupen terrenos registrados a favor del Estado y los municipios; y

h) Las aguas no aprovechadas por los particulares cuando entren a terrenos estatales o municipales y las que adquieran el Estado o los municipios de los particulares u otros Estados.

Son de uso no-común, en tanto se usen para su destino especial y específico:

a) Las aguas que estén al servicio del Estado o los municipios, según la resolución correspondiente, y

b) Las que den en concesión el Estado o las municipalidades a particulares o entidades de capital mixto.

Cuando las aguas de uso no-común ya no se aprovechen para tales efectos, revertirán automáticamente a ser de uso común.

Corresponde al Estado y los municipios la facultad de dar concesiones de las aguas y caídas de agua que sean de su dominio y sean de uso no-común según la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 7. Todas las aguas que no sean del Estado o los municipios, lo son privadas y pertenecen al dueño o poseedor para su uso, goce y aprovechamiento exclusivo, en tanto se encuentren o discurran por su predio.

En cuanto las aguas no aprovechadas que salen del predio donde nacieron o discurrieron y entran naturalmente a recargar o discurrir por otro, el dueño o poseedor de dicho predio puede aprovecharlas eventualmente, y luego el inmediato inferior, si lo hubiere.

Salvo acuerdo en contrario, el orden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente:

1. Los predios por donde discurran las aguas antes de su incorporación con el río, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes según el curso natural de éstas y respetando su derecho al aprovechamiento eventual, en toda la longitud de cada predio; y,
2. Los predios fronteros o colindantes al cauce, por el orden de proximidad al mismo, y prefiriendo siempre a los superiores.

Pero se entiende que en estos predios inferiores y laterales, el que se hubiere anticipado por un año y un día en este, no puede ser privado del recurso por otro, aunque éste se halle situado más arriba en el curso del agua, si antes no hubiere sido citado, oído y vencido en juicio o llegado a un acuerdo previamente; y ningún aprovechamiento podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas.

El derecho de aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos, se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubieren utilizado sin interrupción, por diez años. Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural ya acostumbrado, sin que puedan ser, en manera alguna, desviadas del cauce por donde primitivamente corrían; lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior respecto al siguiente, observándose siempre este orden.

Cuando el dueño del predio donde brota un manantial natural, no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará disfrutando, en época de disminución o empobrecimiento del manantial, de la misma cantidad de agua, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes o usuarios inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute. Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios situados

inferior y lateralmente, en su caso, adquieren por el orden de su colocación la opción a aprovechar aquellas aguas y a consolidar su derecho por el uso no interrumpido. Pero se entiende que en estos predios inferiores o laterales, el que se anticipase o hubiere anticipado por un año y un día, no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando esté situado más arriba en el curso del agua, si antes no hubiese sido citado, oído y vencido en juicio o llegado a un acuerdo previamente. Si transcurridos diez años, el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas no las hubiere aprovechado consumiéndolas total o parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho a interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un día se hubieren ejercitado.

Las caídas de agua que se encuentren en terrenos de propiedad particular, son del dueño del terreno, y podrán ser usadas libremente para cualquier fin.

Son de propiedad de los particulares los lagos, lagunas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio o posesión. Los lagos y lagunas son del propietario de las riberas, si fuera uno. Si fueren varios, será en copropiedad de los ribereños hasta en un punto geográfico al centro del cuerpo donde converjan los demás.

Pertencen al dueño de un predio en plena propiedad, las aguas subterráneas y las que en él hubiera obtenido por medios artificiales.

Todo propietario puede abrir libremente pozos para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultaren menguadas las aguas de los pozos de sus vecinos. Deberá, como medida de seguridad, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo, dentro áreas urbanas y de quince metros en las rurales. También podrá efectuar cualquier otra obra, con el objeto de buscar el alumbramiento de aguas subterráneas, sujetándose a las prescripciones de los artículos siguientes.

Cuando se obtenga el alumbramiento de aguas subterráneas por medios artificiales, el propietario del terreno será dueño de ellas a perpetuidad, sin perder el derecho, aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles, mientras conserve su derecho.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyere acueducto dentro de diez años de la fecha del alumbramiento, constituyéndose la servidumbre correspondiente para conducirlas por los predios inferiores, y las dejare abandonadas a su curso natural, entonces tendrán los dueños de estos predios los mismos derechos que en las aguas de los manantiales naturales superiores. Para los efectos de este artículo, se tendrán por aguas subterráneas, las que habiendo corrido por la superficie, desaparecieren por causas de erupciones volcánicas, terremotos u otros accidentes de la naturaleza.

No obstante lo establecido en el artículo 36, las obras artificiales que se hagan para el alumbramiento de aguas subterráneas, no podrán distraer o apartar aguas públicas o privadas de su corriente superficial natural.

Si dichas obras distraen o merman las aguas de uso común o privado que se destinan a un servicio público o a un aprovechamiento particular, preexistente con derechos legítimos adquiridos, la autoridad, a solicitud de los interesados y de acuerdo con lo preceptuado en el Código Procesal Civil y Mercantil, podrá mandar suspender la obra.

Las obras artificiales a que se refiere el artículo 36, no podrán ejecutarse a menor distancia de cuarenta metros de edificios ajenos, de un ferrocarril o carretera, ni a menor de cien metros de otro alumbramiento o fuente, río, canal, acequia o abrevadero público, sin la autorización de los dueños, o en su caso, del municipio.

No obstante lo preceptuado en este artículo, si la obra a menor o mayor distancia de las establecidas, produjere los efectos del artículo 36, se mandará suspender.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una explotación minera, sin previa estipulación para el resarcimiento de perjuicios.

Los concesionarios de explotaciones mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven la de sus minas respectivas.

Artículo 8. El Estado se reserva el dominio de: la plataforma continental en la extensión que establece el Derecho internacional; la zona marítima-terrestre, en la extensión de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos navegables; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.

Se exceptúan de las expresadas reservas:

- a. Los inmuebles situados en zonas urbanas; y
- b. Los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Los extranjeros necesitarán autorización del ejecutivo para adquirir en propiedad inmuebles comprendidos en las excepciones de los dos incisos anteriores. Si el Estado no ejerce su derecho y titula a su favor inscribiéndolos en el Registro General de la Propiedad, los particulares podrán adquirir derechos sobre terrenos en estas áreas y registrarlos a su favor.

El derecho de usar las vías aéreas sobre las aguas estatales o municipales se regula en la Ley de Aeronáutica Civil.

Artículo 9. El álveo o cauce natural de las corrientes discontinuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquéllas cubren durante sus avenidas ordinarias en las barrancas o ramblas que les sirven de recipiente.

Son de propiedad privada los cauces a que se refiere el párrafo anterior, en la parte que atraviesan fincas de dominio particular.

El dominio de los álveos de aguas pluviales, no autoriza para hacer en ellos labores, ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de otro o cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causar daño a predios, fábricas, establecimientos, fuentes, caminos o poblaciones.

Álveo o cauce natural de un río o arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Los álveos de los ríos y arroyos pertenecen a los dueños o poseedores de las heredades que atraviesan.

Son de dominio estatal o municipal:

1. Los álveos o cauces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior; y,
2. Los álveos o cauces naturales de los ríos a que se refiere al artículo 6 en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Se entiende por riberas, las fajas laterales de los álveos de los ríos, comprendidas entre el nivel de las bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias; y por márgenes las zonas naturales que lindan con las riberas.

Las riberas de los ríos navegables, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión a la servidumbre de uso público en lo que se refiere al salvamento. También están sujetas a dicha servidumbre, las márgenes de una zona de tres metros.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno u otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará o estrechará la zona de este servicio, conciliando en lo posible todos los intereses.

Artículo 10. Álveo o fondo de los lagos, lagunas o charcas, es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Los álveos de las charcas, lagunas o lagos, corresponden a los dueños de las fincas que colindan con ellos, en proporción a su colindancia, salvo que por título especial de dominio no sean de propiedad de persona determinada.

Artículo 11. Pertenecen al Estado, los municipios y particulares las aguas sobrantes de sus alcantarillados, cloacas, edificaciones, establecimientos y no será concedido su aprovechamiento, sino de acuerdo con el Código de Salud.

Cuando se hubiere concedido el sobrante, si disminuyere por causa de sequía u otros motivos, los usuarios no tendrán derecho de ser indemnizados; al cesar esas causas el derecho quedará restablecido.

Artículo 12. El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas de dominio estatal, municipal o particular y consiste en el uso, goce y disfrute de ellas,

con los requisitos y de conformidad a las reglas que prescribe este código. El derecho de aprovechamiento pertenece a su titular, quien podrá disponer libremente de él.

Se otorga a los particulares y a las municipalidades el derecho de aprovechamiento de las aguas que sean bienes estatales de uso común, de conformidad a las disposiciones de la presente ley.

El que tiene un derecho de aprovechamiento lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercitarlo. El que tiene derecho a usar aguas estatales o municipales, tiene el derecho de tránsito en terrenos estatales o municipales para ir a ellas, aunque no se haya establecido en el título.

El que goza de un derecho de aprovechamiento puede hacer, a su costa y riesgo, las obras indispensables para ejercitarlo.

Los derechos de aprovechamiento son consuntivos o no-consuntivos; de ejercicio permanente o eventual; continuo, discontinuo o alternado entre varias personas.

La extracción o restitución de las aguas se hará siempre en forma que no perjudique los derechos de terceros constituidos sobre las mismas aguas, en cuanto a su cantidad, calidad, sustancia, temperatura, oportunidad de uso y demás particularidades, salvo que se llegue a un acuerdo distinto al respecto.

En cualquier caso, el derecho de aprovechamiento del agua misma de los océanos, mares y zona marítima-terrestre, y de las sustancias que contenga, es totalmente libre.

Artículo 13. Derecho de aprovechamiento consuntivo es aquel que faculta a su titular para consumir totalmente las aguas en cualquier actividad.

Artículo 14. Derecho de aprovechamiento no-consuntivo es aquel que permite emplear el agua sin consumirla y obliga a restituirla en la forma que lo determine el acto de adquisición o de constitución del derecho.

El aprovechamiento no-consuntivo también puede ser el de no-tomar el agua o dejar correr o estar el agua en su cauce o álveo natural. Este tipo de aprovechamiento no-consuntivo del agua puede ser, entre otras, para actividades recreativas, científicas, industriales, educativas, deportivas, de pesca o acuicultura, para navegar, transportar o flotar, para la protección del medio ambiente o de alguna especie, entre otras, según el libre albedrío o misión del titular del derecho de aprovechamiento, el cual debe de ser respetado por todos los demás.

Artículo 15. El dominio del derecho de aprovechamiento no-consuntivo no implica, salvo convención expresa entre las partes, restricción a la libre disposición de los derechos consuntivos.

Artículo 16. Son derechos de ejercicio permanente los que se otorguen con dicha calidad en fuentes de abastecimiento no-agotadas, en conformidad a las disposiciones de la presente ley, así como los que tengan esta calidad con anterioridad a su promulgación.

Los demás son de ejercicio eventual.

Artículo 17. Los derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente facultan para usar el agua en la dotación que corresponda, salvo que la fuente de abastecimiento no contenga la cantidad suficiente para satisfacerlos en su integridad, en cuyo caso el caudal se distribuirá en partes proporcionales, salvo pacto en contrario entre todos los afectados.

Artículo 18. Los derechos de ejercicio eventual sólo facultan para usar el agua en las épocas en que el caudal matriz tenga un sobrante después de abastecidos los derechos de ejercicio permanente.

Las aguas lacustres o embalsadas no son objeto de derechos de ejercicio eventual.

El ejercicio de los derechos eventuales queda subordinado al ejercicio preferente de los derechos de la misma naturaleza otorgados con anterioridad, salvo pacto en contrario.

Artículo 19. Son derechos de ejercicio continuo los que permiten usar el agua sin interrupciones durante las veinticuatro horas del día.

Los derechos de ejercicio discontinuo sólo permiten usar el agua durante determinados períodos.

Los derechos de ejercicio alternado son aquellos en que el uso del agua se distribuye entre dos o más personas que se turnan sucesivamente.

Título III

DE LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO

Artículo 20. El derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de la autoridad, sobre aquellas aguas estatales o municipales que no hayan tenido dueño o hayan sido concedidas antes de la vigencia de esta ley. La posesión de los derechos así constituidos se adquiere por la competente inscripción.

Se exceptúan los derechos de aprovechamiento sobre las aguas que corresponden a lagos, lagunas y pantanos o a las vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una sola propiedad o fincas que tengan los mismos dueños, directa o indirectamente, y en las cuales no existan derechos constituidos a favor de terceros, antes de la fecha de vigencia de esta ley. La propiedad de estos derechos de aprovechamiento pertenece, por el solo ministerio de la ley, al propietario de las riberas.

Se entiende que mueren dentro de la misma heredad las vertientes o corrientes que permanentemente se extinguen dentro de aquélla sin confundirse con otras aguas, a menos que caigan al mar.

Ninguna autoridad podrá disponer que uso es más o menos apropiado o meritorio para ninguna agua cuando se constituya el derecho ni en cualquier otro caso, sino más bien los titulares de los derechos de aprovechamiento lo decidirán usando, gozando y disponiendo de éstos.

Artículo 21. La transferencia, transmisión y la adquisición o pérdida por prescripción de los derechos de aprovechamiento se efectuará con arreglo a las disposiciones del código civil, salvo en cuanto estén modificadas por la presente ley.

Artículo 22. La autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en obras estatales de desarrollo del recurso, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros.

Artículo 23. La constitución del derecho de aprovechamiento se sujetará al procedimiento establecido en el Título I, del Libro II de esta ley.

Artículo 24. Si el acto de constitución del derecho de aprovechamiento no expresa otra cosa, se entenderá que su ejercicio es continuo. Si se constituye el derecho como de ejercicio discontinuo o alternado, el uso sólo podrá efectuarse en la forma y tiempo fijados en dicho acto.

Artículo 25. El derecho de aprovechamiento de aguas estatales o municipales conlleva, por el ministerio de la ley, la facultad de imponer todas las servidumbres en terrenos estatales o municipales necesarias para su ejercicio, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 26. El derecho de aprovechamiento comprenderá la concesión de los terrenos estatales o municipales necesarios para hacerlo efectivo, por parte de las autoridades competentes.

Abandonados estos terrenos o destinados a un fin distinto, volverán a su antigua situación.

Artículo 27. Cuando sea necesario disponer la expropiación de derechos de aprovechamiento regirá lo dispuesto por la ley.

Artículo 28. Los derechos de aprovechamiento de aguas estatales o municipales que se destinen a la producción de energía eléctrica, se someterán a las disposiciones de la presente ley y las centrales respectivas continuarán rigiéndose, en lo demás, por la Ley General de Electricidad.

Artículo 29. El derecho de aprovechamiento de las aguas medicinales y mineromedicinales estatales o municipales se adquirirá en conformidad a las disposiciones de esta ley.

Título IV DE LOS CAUCES DE LAS AGUAS

1. De los álveos o cauces naturales

Artículo 30. Álveo o cauce natural de una corriente de uso estatal o municipal es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas.

Este suelo es de dominio estatal o municipal y no accede mientras tanto a las heredades contiguas, pero los propietarios ribereños podrán aprovechar y cultivar ese suelo en las épocas en que no estuviere ocupado por las aguas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, las porciones de terrenos de un predio que, por avenida, inundación o cualquier causa quedaren separadas del mismo predio, pertenecerán siempre al dueño de éste y no formarán parte del cauce del río.

Artículo 31. La regla del artículo anterior se aplicará también a los álveos de corrientes discontinuas de uso estatal o municipal. Se exceptúan los cauces naturales de corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales, los cuales pertenecen al dueño del predio.

Artículo 32. Sin permiso de la autoridad competente, no se podrá hacer obras o labores en los álveos, salvo lo dispuesto en los artículos 6, 8, 9, 25, 26.

Artículo 33. Son riberas o márgenes las zonas laterales que lindan con el álveo o cauce.

Artículo 34. En los casos de aluvión, avenida, inundación, variación de curso de un río o división de éste en dos brazos, regirá lo dispuesto sobre accesiones del suelo en el Código Civil.

2. De los álveos de aguas detenidas

Artículo 35. Álveo o lecho de los lagos, lagunas, pantanos y demás aguas detenidas, es el suelo que ellas ocupan en su mayor altura ordinaria. Este suelo es de dominio privado, hasta el punto en el centro del álveo en el ángulo que se forme desde los dos puntos de colindancia de la tierra del dueño de la ribera.

3. De los cauces artificiales y de otras obras

Artículo 36. Canal o cauce artificial es el acueducto construido por la mano del hombre. Forman parte de él las obras de captación, conducción, distribución y descarga del agua, tales como tomas, canoas, sifones, tuberías, marcos partidores y compuertas. Todas estas obras y canales son de dominio privado.

Embalse es la obra artificial donde se acopian aguas.

Artículo 37. El dueño de un derecho de aprovechamiento podrá construir canales a sus expensas, en suelo propio o ajeno, con arreglo a las normas de la presente ley.

Artículo 38. Las organizaciones de usuarios o el propietario exclusivo de un acueducto que extraiga aguas de una corriente natural, estarán obligados a construir, a su costa, a lo menos una toma con compuertas de cierre y descarga y un canal que permita devolver las aguas o su exceso al cauce de origen, además de los dispositivos que permitan controlar y aforar el agua que se extrae.

4. De la concesión de cauces de uso público para conducir aguas de aprovechamiento particular

Artículo 39. Las aguas de aprovechamiento particular podrán vaciarse en cauces naturales de uso público para ser extraídas en otra parte de su curso, previa autorización de la Unidad de Recursos Hídricos del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

Estarán a cargo del concesionario los gastos que ocasionen la introducción y extracción de las aguas y los perjuicios que se causaren, como también los gastos de conservación de las nuevas obras.

Artículo 40. El concesionario no podrá extraer del cauce mayor cantidad de agua que la vaciada, deducidas las mermas por evaporación e infiltración, tomando en cuenta la distancia recorrida por las aguas y la naturaleza del lecho.

La asociación de cuenca respectiva o cualquier interesado podrá, en caso justificado, solicitar la revocación de la autorización a que se refiere el artículo anterior.

5. Disposiciones especiales

Artículo 41. El proyecto, construcción y financiamiento de las modificaciones que fuere necesario realizar en cauces naturales o artificiales, con motivo de la construcción de obras públicas, urbanizaciones, edificaciones y otras obras en general, serán de responsabilidad y de cargo de quienes las ordenen.

Se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces mismos, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento.

La operación y el mantenimiento de las nuevas obras seguirán siendo de cargo de las personas o entidades que operaban y mantenían el sistema primitivo. Si la modificación introducida al proyecto original implica un aumento de los gastos de operación y mantenimiento, quien la encomendó deberá pagar el costo de más.

Artículo 42. Cuando un ferrocarril, camino o instalación de cualquier naturaleza atraviese ríos, lagos, lagunas, estanques, pantanos, represas o acueductos, deberán ejecutarse las obras de manera que no perjudiquen o entorpezcan la navegación ni el aprovechamiento de las aguas como tampoco el ejercicio de las servidumbres constituidas sobre ellas.

Las nuevas obras serán de cargo del dueño del ferrocarril, camino o instalación, quien deberá, además, indemnizar los perjuicios que se causaren.

Título V DE LOS DERRAMES Y DRENAJES DE AGUAS

1. De los derrames

Artículo 43. Constituyen derrames las aguas que quedan abandonadas después de su uso, a la salida del predio.

Se presume el abandono de estas aguas desde que el dueño del derecho de aprovechamiento hace dejación de ellas, en los linderos de la propiedad, sin volver a aprovecharlas.

Artículo 44. Los derrames que escurren en forma natural a predios vecinos podrán ser usados dentro de éstos, sin necesidad de obtener un derecho de aprovechamiento.

Artículo 45. La producción de derrames estará sujeta a las contingencias del caudal matriz y a la distribución o empleo que de las aguas se haga en el predio que los origina, por lo cual no es obligatoria ni permanente.

Artículo 46. La existencia de un título respecto al uso de derrames, no implica limitación de una mejor forma de utilización de las aguas por el titular del derecho de aprovechamiento, salvo convención en contrario.

2. De los drenajes

Artículo 47. Constituyen un sistema de drenaje todos los cauces naturales o artificiales que sean colectores de aguas que se extraigan con el objeto de recuperar terrenos que se inundan periódicamente, desecar terrenos pantanosos o permanentemente húmedos y deprimir niveles freáticos cercanos a la superficie.

Artículo 48. Son beneficiarios del sistema de drenaje todos aquellos que lo utilizan para desaguar sus propiedades y quienes aprovechan las aguas provenientes del mismo.

Artículo 49. La obligación de mantener los cauces u obras que constituyen el sistema de drenaje, recae sobre todos aquellos que reportan beneficios del mismo, en conformidad a lo que establecen los artículos siguientes.

No se podrá construir obra alguna que eleve el nivel natural de los desagües y el nivel freático con perjuicio de terceros.

Sin embargo, el mantenimiento de las obras de drenaje, que sea necesario construir para evitar los daños a que se refiere el inciso anterior, será a cargo de quien ordene dichas obras, sean entidades públicas o privadas.

Artículo 50. Si el humedecimiento excesivo de los suelos se debiera a la existencia de obras artificiales, quienes se vean afectados tendrán derecho a solicitar su modificación, la cual no podrá causar perjuicio al dueño de las obras ni a terceros.

Los gastos que eroguen dichas modificaciones serán de cargo de los beneficiados con ellas en proporción al beneficio que reporten.

Artículo 51. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes se entenderá en todo caso que los beneficiarios que sanean sus predios por medio de un mismo sistema de drenaje, constituyen por ese hecho, una asociación de drenaje, que se regirá por las disposiciones del Título III del Libro II de esta ley.

Artículo 52. Las cuestiones que se susciten por la aplicación de las normas contempladas en este párrafo, serán resueltas por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se encuentre ubicado el predio afectado.

3. Normas generales

Artículo 53. Las aguas provenientes de derrames o drenajes, caídas a un cauce natural o artificial, se confunden con las de éstos.

Artículo 54. El uso por terceros de derrames o drenajes, no constituye gravamen o servidumbre que afecte al predio que los produce. Son actos de mera tolerancia que no confieren posesión ni dan fundamento a prescripción.

Artículo 55. Los derechos, gravámenes o servidumbres sobre derrames y drenajes sólo pueden constituirse a favor de terceros, por medio de un título. Ni aun el goce inmemorial bastará para constituirlos.

Para que produzca efectos respecto de terceros el título deberá constar en instrumento público e inscribirse en el Registro General de la Propiedad.

Título VI DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

1. Normas generales

Artículo 56. Cualquiera puede cavar en suelo propio pozos para obtener agua, aunque de ello resulte menoscabo del agua de la que se alimente algún otro pozo; pero si de ello no

reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlos, salvo que los interesados llegaren a otro acuerdo.

Corresponde a los dueños de las explotaciones mineras, dentro de ellas, el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven el dominio de sus explotaciones y en la medida necesaria para ésta.

Artículo 57. El derecho de aprovechamiento de las aguas subterráneas estatales o municipales para beber y otros usos domésticos es libre; pero para cualquier otro uso se regirá por las normas del Título III de este Libro y por las de los artículos siguientes.

2. De la exploración de aguas subterráneas

Artículo 58. Cualquiera persona puede explorar con el objeto de alumbrar aguas subterráneas.

En suelo ajeno sólo se podrá explorar previo acuerdo con el dueño del predio, y en bienes estatales o municipales con la autorización de la Unidad de Recursos Hídricos.

3. De la explotación de aguas subterráneas estatales o municipales

Artículo 59. La explotación de aguas subterráneas estatales o municipales deberá efectuarse en conformidad a normas generales, previamente establecidas por la Unidad de Recursos Hídricos.

Artículo 60. Comprobada la existencia de aguas subterráneas estatales o municipales, el interesado podrá solicitar el otorgamiento del derecho de aprovechamiento respectivo, el que se constituirá de acuerdo al procedimiento establecido en el Título I del Libro II de esta ley, sin que se apliquen en este caso las disposiciones sobre subasta de derechos de aprovechamiento.

Artículo 61. La resolución que otorgue el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas estatales o municipales establecerá el área de protección en la cual se prohibirá instalar obras similares.

Artículo 62. Si la explotación de aguas subterráneas estatales o municipales por algunos usuarios ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Unidad de Recursos Hídricos, a petición de uno o más afectados, podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos.

Esta medida quedará sin efecto cuando los solicitantes reconsideren su petición o cuando a juicio de dicha Unidad hubieren cesado las causas que la originaron.

Artículo 63. La Unidad de Recursos Hídricos podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas estatales o municipales, mediante resolución fundada en la protección del acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial.

Artículo 64. La autoridad deberá dictar una nueva resolución sobre el mantenimiento o terminación de la prohibición de explotar aguas subterráneas estatales o municipales, a petición justificada de parte, si así lo aconsejan los resultados de nuevas investigaciones respecto de las características del acuífero o la recarga artificial del mismo.

Artículo 65. Serán áreas de restricción aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento estatal o municipal en los que exista el riesgo de grave disminución de un determinado acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él.

La declaración de área de restricción la efectuará la Unidad de Recursos Hídricos a petición de cualquier usuario del respectivo sector, sobre la base de los antecedentes históricos de explotación de sus obras de captación, que demuestren la conveniencia de restringir el acceso al sector.

Será aplicable al área de restricción lo dispuesto en el artículo precedente.
La declaración de un área de restricción dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidas en ella.

Artículo 66. La Unidad de Recursos Hídricos podrá otorgar provisionalmente derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas estatales o municipales en aquellas zonas que haya declarado de restricción.

En dichas zonas, la citada Unidad limitará prudencialmente los nuevos derechos pudiendo incluso dejarlos sin efecto en caso de constatar perjuicios a los derechos ya constituidos.

Artículo 67. Los derechos de aprovechamiento otorgados de acuerdo al artículo anterior, se podrán transformar en definitivos una vez transcurridos cinco años de ejercicio efectivo en los términos concedidos, y siempre que los titulares de derechos ya constituidos no demuestren haber sufrido daños. Lo mismo ocurrirá cuando el dueño de los derechos provisionales ejecute obras de recarga artificial que incorporen un caudal equivalente o superior a la extracción que efectúe.

La Unidad de Recursos Hídricos declarará la calidad de derechos definitivos a petición de los interesados y previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso precedente.

Artículo 68. La Unidad de Recursos Hídricos podrá exigir la instalación de sistemas de medida en las obras y requerir la información que se obtenga del aprovechamiento de aguas subterráneas estatales o municipales.

Título VII DE LAS SERVIDUMBRES E HIPOTECAS

1. De las servidumbres

1.1 Disposiciones generales

Artículo 69. Son aplicables a las servidumbres relacionadas con las aguas de que se ocupa esta ley, las disposiciones del Código Civil y leyes especiales, en cuanto no estén modificadas por la presente ley.

Las servidumbres podrán ser cedidas por los titulares del predio sirviente o por las personas a favor de quienes están instituidas.

Artículo 70. Las servidumbres legales no podrán aprovecharse en fines distintos de aquellos para los cuales se han constituido, salvo acuerdo de los interesados. Las servidumbres legales sólo podrán imponerse en terrenos estatales o municipales. Las demás servidumbres serán voluntarias, salvo las naturales.

Artículo 71. Si hubiere desacuerdo en cuanto al monto de la indemnización de las servidumbres legales, resolverá el Juez de Primera Instancia Civil, con informe de peritos, o en arbitraje, pudiendo autorizar la constitución sólo una vez pagada la suma que fije provisionalmente para responder de la indemnización que se determine en definitiva.

Artículo 72. Las servidumbres relativas a las aguas que establece la Ley de Minería, se constituirán y ejercerán con arreglo a las disposiciones del presente código.

1.2 De la servidumbre natural de escurrimiento

Artículo 73. El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello.

No se puede, por consiguiente, dirigir una acequia o albañal sobre un predio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial.

Artículo 74. En el predio sirviente no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni en el predio dominante que la agrave.

Con todo, el dueño del predio inferior tiene derecho a hacer dentro de él, pretiles, malecones, paredes u otras obras que, sin impedir el normal descenso de las aguas, sirvan para regularizarlas o aprovecharlas, según el caso.

Artículo 75. El derecho que establece el inciso final del artículo anterior se concede también al dueño del predio superior dentro de éste, pero sin hacer más gravosa la servidumbre que deba soportar el predio inferior.

1.3 De la servidumbre de acueducto

Artículo 76. La servidumbre de acueducto es aquella que autoriza a conducir aguas por un predio ajeno a expensas del interesado.

La servidumbre comprende el derecho de construir obras de arte en el cauce y de desagües para que las aguas se descarguen en cauces o álveos naturales.

Nadie podrá descargar aguas de un acueducto a un cauce o álveo natural si con ello contamina o cambia la calidad de las aguas que corran o están estancadas allí.

Artículo 77. Toda heredad estatal o municipal está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de un poblado, industria, mina u otra heredad que necesite conducir aguas para cualquier fin.

Artículo 78. La conducción de las aguas se hará por un acueducto que no permita filtraciones, derrames ni desbordes que perjudiquen a la heredad sirviente; que no deje estancar el agua ni acumular basuras o sedimentos y que tenga los puentes, canoas, sifones, cercos, avisos y demás obras necesarias para la cómoda, segura y eficaz administración y explotación de los predios sirvientes por sus poseedores o propietarios.

La obligación de construir las obras se refiere a la época de la constitución de la servidumbre.

Artículo 79. La servidumbre comprende el derecho de llevar el acueducto por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que, por la naturaleza del suelo, no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el cauce por el rumbo que menos perjuicio ocasione al predio o heredad sirviente.

El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial a la heredad sirviente y el menos costoso al interesado, si no se probare o acordare lo contrario.

El juez o tribunal arbitral conciliará, en lo posible, los intereses de las partes y en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes.

Artículo 80. Los edificios, instalaciones industriales y agropecuarias, estadios, pistas de aterrizaje y las dependencias de cada uno de ellos, no están sujetos a la servidumbre de acueducto, salvo pacto en contrario.

Artículo 81. El trazado y construcción del acueducto en la vía pública se sujetarán a la ley respectiva.

Artículo 82. El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague, por concepto de indemnización, el precio de todo el terreno que fuere ocupado y las mejoras afectadas por la construcción del acueducto; el de un espacio a cada uno de los costados, que no

será inferior al cincuenta por ciento del ancho del canal, con un mínimo de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y que podrá ser mayor por convenio de las partes o por disposición del Juez o tribunal arbitral, cuando las circunstancias lo exigieren, para contener los escombros provenientes de la construcción del acueducto y de sus limpias posteriores y un diez por ciento adicional sobre la suma total. Dicho espacio, en caso de canales que se desarrollen por faldeos pronunciados, se extenderá en su ancho total por el lado del valle.

Tendrá, además, derecho a que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones, derrames y desbordes que puedan imputarse a defectos de construcción o mal manejo del mismo.

Artículo 83. El dueño del acueducto podrá impedir toda plantación u obra nueva en el espacio lateral a que se refiere el artículo anterior, salvo pacto en contrario. Podrá además, reforzar los bordes del canal sin perjudicar el predio sirviente.

Artículo 84. El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo a las aguas que otra persona quiera conducir, con tal que de ello no se siga perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo acueducto.

En las mismas condiciones podrá oponerse a la constitución de una nueva servidumbre de acueducto cuando su predio esté gravado con otra que haga innecesaria la construcción de un nuevo acueducto.

Con todo, si con motivo de la utilización de los canales existentes a que se alude en los párrafos anteriores debieren efectuarse ensanches, ampliaciones o modificaciones en el cauce, se procederá en la forma señalada en el artículo siguiente.

Artículo 85. El que tuviere un derecho de aprovechamiento en un cauce natural de uso estatal o municipal podrá utilizar la toma de un canal existente, que se derive del mismo cauce, para captar sus aguas.

Podrá además, utilizar el canal en la extensión indispensable para conducir las aguas hasta el punto en que puedan derivarse independientemente hacia el lugar de aprovechamiento.

Si el canal y sus obras complementarias tuvieran capacidad suficiente para conducir las nuevas aguas, el interesado deberá pagar, en todo caso, al propietario del acueducto una indemnización equivalente al valor de los terrenos ocupados por él y de las obras existentes en la parte que efectivamente utilice a prorrata de su derecho.

En caso que para el ejercicio de un derecho de aprovechamiento no consuntivo no fuere necesario introducir más aguas al canal, porque se usa parte o el total de las que por él escurren, la indemnización se determinará de común acuerdo entre las partes o a falta de éste, por el Juez o tribunal arbitral.

El interesado, en caso necesario, ensanchará el acueducto a su costa y pagará, a quien corresponda, el valor del nuevo terreno y el del espacio lateral ocupado por el ensanche.

Si se tratare de una toma, serán de su exclusivo cargo todas las obras de reforma o de cualquier otra naturaleza, necesarias para extraer el nuevo volumen de agua.

Todo otro perjuicio será también de cargo del interesado, quien, además, deberá concurrir a los gastos de mantenimiento y operación de las obras en la forma prevista en el artículo 91 del presente código.

Artículo 86. El que tiene un acueducto en heredad ajena, podrá introducir mayor volumen de agua en él, siempre que no afecte la seguridad del cauce y deberá indemnizar todo perjuicio al propietario de la heredad sirviente. Si para ello fuere necesaria la construcción de nuevas obras o la modificación de las existentes, se observará respecto a ellas lo dispuesto en el artículo 82 del presente código.

Artículo 87. La servidumbre de acueducto se ejercerá, por regla general, en cauce a tajo abierto.

El acueducto, y sus accesos, serán protegidos, cubiertos, cercados o abovedados cuando atravesare áreas pobladas y pudiere causar daños o cuando las aguas que conduzca produjeran emanaciones molestas o nocivas para sus habitantes.

Asimismo, se deberán instalar las protecciones que el dueño del predio sirviente, con expresión de causa, requiera. La obligación de abovedar el cauce, instalar protecciones, cercas u obras destinadas a evitar daños o molestias, no será de cargo de su dueño, cuando esta necesidad se origine después de la construcción de aquél, sin perjuicio de que contribuya a los gastos de las obras, en la medida que éstas le reporten beneficios.

Las dificultades que se produzcan con motivo de la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, serán resueltas por un Juez o tribunal arbitral.

Artículo 88. Cuando una heredad se divide por partición, venta, permuta o por cualquiera otra causa entre dos o más personas y se dividen también los derechos de aprovechamiento que la benefician, las filiales superiores quedarán gravadas con servidumbre de acueducto en beneficio de las inferiores, sin indemnización alguna, salvo estipulación en contrario y todo sin perjuicio de lo dispuesto en el código civil, siempre y cuando sobre dichas filiales pasará efectivamente el acueducto o se localizarán las demás obras anexas.

Artículo 89. El que tiene constituida a su favor una servidumbre de acueducto, podrá hacer a su costa las variantes de trazado necesarias para un mejor y más económico aprovechamiento de las aguas, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

Igualmente, el dueño del predio sirviente podrá efectuar a su costa, dentro de su heredad, las variantes que hagan menos oneroso el ejercicio de la servidumbre, sin perjudicar el acueducto.

El juez o tribunal arbitral conciliará en lo posible los intereses de las partes, y, en los puntos dudosos, decidirá a favor de las heredades sirvientes.

Artículo 90. El dueño del predio sirviente está obligado a permitir la entrada de trabajadores y el transporte de materiales para la limpia y reparación del acueducto, con tal que se dé aviso al encargado de dicho predio.

Está obligado, asimismo, a permitir, con este aviso, la entrada de un inspector o cuidador del canal, quien podrá circular por las orillas del acueducto e ingresar por las puertas que instalará el dueño del canal para este efecto.

El inspector o cuidador podrá solicitar directamente a la autoridad el auxilio de la fuerza pública para ejercitar este derecho, exhibiendo el título de su nombramiento.

Artículo 91. El o los dueños del acueducto deben mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento, y con las medidas de seguridad y advertencia apropiadas, de manera de evitar daños o perjuicios a las personas o bienes de terceros. En consecuencia, deberán efectuar las limpias y reparaciones que corresponda. Toda la basura o sedimentos que se extraigan serán inmediatamente sacados del predio sirviente a costa del dueño del acueducto.

El incumplimiento de estas obligaciones hará responsables al o a los dueños del acueducto del pago de las indemnizaciones que procedan, sin perjuicio del pago de la multa que fije el tribunal competente.

Artículo 92. Se prohíbe botar a los canales substancias, basuras, desperdicios y otros objetos similares, que alteren la calidad o el flujo de las aguas.

Será responsabilidad de las municipalidades respectivas, establecer las sanciones a las infracciones de este artículo y obtener su aplicación.

Además, dentro del territorio urbano de las municipalidades, el concejo municipal deberá concurrir a la limpieza de los canales obstruidos por basuras, desperdicios u otros objetos botados en ellos.

Artículo 93. Abandonado un acueducto, vuelve el terreno al goce y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, que no deberá restitución alguna. Se presumirá el abandono cuando no se usare o mantuviere por cinco años consecutivos, habiendo agua disponible para su conducción por el acueducto.

1.4 De las servidumbres de derrames y de drenaje

Artículo 94. Las reglas establecidas en los artículos anteriores para la servidumbre de acueducto se extienden a los cauces que se construyan para dar salida o dirección a las aguas sobrantes y derrames de predios y minas, y para desecar pantanos, bajos, vegas y filtraciones naturales, por medio de zanjas o canales de desagüe.

Artículo 95. Las mismas reglas se aplicarán a las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojan en los fosos de los caminos para darles salida a cauces vecinos. Para este fin, los predios intermedios quedan sujetos a servidumbre.

1.5 De otras servidumbres necesarias para ejercer el derecho de aprovechamiento

Artículo 96. El dueño de los derechos de aprovechamiento que no lo sea de las riberas, terrenos o cauces en que deba usar, extraer, descargar o dividir las aguas, podrá construir en el predio sirviente estatal o municipal las obras necesarias para el ejercicio de su derecho, tales como presas, tomas, descargas, estribos, centrales hidroeléctricas, casas de máquinas u otras, pagando al dueño del predio, embalse u otra obra, el valor del terreno que ocupe por las obras, más las indemnizaciones que procedan, en la forma establecida en el presente código.

Artículo 97. El ejercicio de las servidumbres que está facultado a imponer el dueño de un derecho de aprovechamiento no consuntivo, se sujetará, además de las que corresponda según la clase de servidumbre, a las reglas siguientes, salvo pacto en contrario:

- a) Cuando su ejercicio pueda producir perturbaciones en el libre escurrimiento de las aguas, deberá mantenerse un cauce alternativo que lo asegure y colocarán y mantendrán corrientes para su adecuado manejo a las compuertas que requiera el desvío de las aguas, según fueren las necesidades del predio sirviente y el funcionamiento de las instalaciones para el uso no consuntivo;
- b) La construcción y conservación de puentes, canoas, sifones y demás obras y las limpias del acueducto, serán de cuenta del dueño del derecho de aprovechamiento no consuntivo, en la sección del cauce comprendida entre el punto en que el agua se toma y aquel en que se restituye, cuando sea necesario construir un cauce de desvío;
- c) Sin permiso de los titulares de derechos de aprovechamiento consuntivo no podrá detenerse el curso de las aguas;
- d) Deberá evitarse, en todo caso, los golpes y mermas de agua; y
- e) El dueño de los derechos no consuntivos, no podrá impedir que el titular del consuntivo varíe el rumbo de un acueducto o cierre la toma en épocas de limpia y cuando los trabajos en el canal lo hagan necesario.

Artículo 98. Se aplicarán a estas servidumbres las disposiciones referentes a las servidumbres de acueducto, en lo que fueren pertinentes.

Los cauces de descarga o aliviaderos seguirán la suerte del cauce principal.

1.6 De la servidumbre de abrevadero

Artículo 99. Todo pueblo, caserío o predio que carezca del agua necesaria para la bebida de sus animales, tendrá derecho a imponer servidumbre de abrevadero sobre propiedades estatales o municipales.

Esta servidumbre consiste en el derecho de conducir el ganado a beber dentro del predio sirviente en días, horas y puntos determinados, por los caminos y sendas usuales.

Artículo 100. No podrá imponerse esta servidumbre sobre pozos ordinarios o artesianos, ni en aljibes que se encuentren en terrenos cercados.

Artículo 101. La servidumbre de abrevadero grava también el predio superficial y los inmediatos a una mina, en beneficio de las personas empleadas en el laboreo de ésta.

Artículo 102. El dueño del predio sirviente podrá variar la dirección del camino o senda destinada al uso de esta servidumbre, si con ello no impidiere su ejercicio.

1.7 De la servidumbre de navegación o flotación sobre ríos, lagos y mares.

Artículo 103. Los dueños de las riberas están obligados a tolerar que cuando las embarcaciones sufran desperfectos, las personas bajen y sus bienes sean descargados sobre las propiedades ribereñas. De otra manera nadie podrá tener acceso a las propiedades ribereñas, salvo que cuenten con autorización del dueño.

Los dueños podrán libremente construir los muelles y otras obras que consideren apropiados para que ellos u otros puedan acceder a sus propiedades desde los ríos, lagos navegables o mares.

Artículo 104. A nadie se le podrá vedar el derecho de navegar sobre los ríos, lagos navegables o mares como mejor le convenga hacerlo, sin perjudicar a otras personas que estén haciendo el mismo uso. El Jefe de la Unidad de Recursos Hídricos clasificará los ríos y lagos navegables, para efectos de facilitar el paso de las naves. El Estado se encargará de mantener las vías abiertas en los ríos, lagos navegables y mares.

Nadie podrá construir obras o dejar objetos fijos o flotantes que impidan o dificulten la libre navegación por los ríos, lagos navegables y mares. Quienes construyan obras o dejen objetos que impidan o interrumpan el libre paso, tendrán que removerlos o repararlos a su costa y se les impondrá una multa.

Nadie tiene derecho de arrojar sobre la borda o por razón de su navegación, basura o sustancias que contaminen el agua, o dañen o perturben a los seres que vivan o floten en el agua del río, lago navegable o mares. La persona que incumpliere esta prohibición será multada y se le podrá negar que transite por dicho río o lago navegable y mar, salvo que garantice que no lo hará.

1.8 Servidumbre de pesca o extracción de recursos vivientes sobre ríos o lagos

Artículo 105. En las riberas de los ríos o lagos estatales o municipales se tolerará que personas se dediquen a la pesca o extracción de recursos vivientes en las aguas o lechos de los ríos que pasen por las heredades estatales o municipales o de los lagos o lagunas que sean contiguos a estas tierras, siempre y cuando éstas obtengan la licencia o permiso de la autoridad competente.

Lo mismo aplica para aquellos que se dediquen a la pesca o extracción de recursos vivientes o no-vivientes en la ribera del mar.

Artículo 106. Los peces y recursos vivientes de las aguas de los ríos y lagos de los particulares o de quienes dispongan de derechos de aprovechamiento, son propiedad de éstos y podrán conservarlos o disponer de ellos libremente.

Nadie tiene derecho de arrojar en las aguas basura o sustancias que contaminen o cambien la calidad natural del agua, o dañen o perturben a los seres que vivan o floten en las aguas de los particulares. La persona que incumpliere esta prohibición será multada. Si alguien contaminare o alterare las aguas en perjuicio de los recursos vivientes de un particular, aquél deberá responder ante el daño y perjuicio ocasionado e indemnizar al afectado.

Los propietarios de las aguas o poseedores de derechos de aprovechamiento sobre éstas tienen todas las acciones legales para defenderlos.

1.9 De la servidumbre para investigar

Artículo 107. Los interesados en desarrollar las mediciones e investigaciones de los recursos hídricos estatales o municipales y los que deseen efectuar los estudios de campo podrán ingresar a terrenos de propiedad estatal o municipal, previo a la constitución de las servidumbres correspondientes.

1.10 De las servidumbres voluntarias

Artículo 108. Las servidumbres voluntarias sobre aguas se registrarán por las disposiciones del Código Civil y las reguladas en este código, en el caso sean voluntarias, admiten pacto en contrario.

1.11 De la extinción de las servidumbres legales

Artículo 109. Las servidumbres legales a que se refiere este código se extinguen:

- a) Por la nulidad o resolución del derecho del que las ha constituido;
- b) Por la llegada del día o de la condición, si se ha establecido de uno de estos modos;
- c) Por la confusión;
- d) Por la renuncia del dueño del predio dominante;
- e) Por haberse dejado de gozar durante cinco años. En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre y siempre que éste impida absolutamente el uso; y
- f) Por el cambio del destino de las aguas o del rumbo del acueducto tratándose de la servidumbre de abrevadero.

2. De la hipoteca del derecho de aprovechamiento y derechos reales sobre las aguas

Artículo 110. Los derechos de aprovechamiento inscritos sobre las aguas pueden ser hipotecados independientemente del inmueble al cual su propietario los tuviera destinados.

Los no inscritos sólo podrán hipotecarse conjuntamente con dicho inmueble.

Los demás derechos reales que se constituyen por medio de este código también se pueden hipotecar, siempre y cuando estén registrados.

Artículo 111. La hipoteca de los derechos de aprovechamiento inscritos deberá otorgarse por escritura pública e inscribirse en el Registro General de la Propiedad.

Título VIII DEL REGISTRO DE AGUAS, DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO Y DEL INVENTARIO DEL RECURSO

Artículo 112. El Registro General de la Propiedad llevará un Registro de Aguas, en el cual deberán inscribir los títulos a que se refieren los artículos siguientes.

Los deberes y funciones del Registrador General, en lo que se refiere al mencionado Registro, los libros que éste deberá llevar y la forma y solemnidad de las inscripciones, se regularán por las disposiciones de este Título, del párrafo 2- del Título precedente y, en lo no previsto, por las normas contenidas en el código civil. Los libros serán llevados de forma electrónica y el Registrador emitirá las certificaciones de todo lo que conste en el Registro de Aguas a quien lo solicite, previo pago del arancel.

Artículo 113. Se perfeccionarán por escritura pública los actos y contratos traslativos de dominio de derechos de aprovechamiento, como también la constitución de derechos reales sobre ellos y los actos y contratos traslativos de todos estos.

Artículo 114. Deberán inscribirse en el Registro de Aguas:

- a) Los títulos constitutivos de una organización de usuarios;
- b) Los acuerdos y resoluciones que causen ejecutoria y que determinen los derechos de cada asociado en las gestiones realizadas ante los tribunales para el reconocimiento de las asociaciones, en conformidad al Título III, párrafo 1-, del Libro II;
- c) Los documentos que acrediten la alteración de la distribución de los derechos de aprovechamiento sometidos al régimen de organización de usuarios;
- d) Las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento;
- e) Los actos y contratos que constituyan títulos traslativos de dominio de los derechos de aprovechamiento a que se refieren los números anteriores;
- f) Los actos, resoluciones e instrumentos señalados en el Código Civil en el caso de transmisión por causa de muerte de los derechos de aprovechamiento,
- g) Las resoluciones arbitrales o judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia de un derecho de aprovechamiento.

h) Los títulos sobre los derechos de aguas existentes antes de la entrada en vigencia de esta ley y los que se creen por usucapión, y sus transmisiones posteriores, y los derechos que se hayan constituido sobre ellos.

Artículo 115. El dueño de un derecho de aprovechamiento que extraiga sus aguas de la corriente natural, independientemente de otro derecho y que haya sido incluido en la constitución de la respectiva asociación de cuenca, podrá inscribir ese derecho en el Registro de Aguas.

Efectuada dicha inscripción, los actos y contratos traslativos de dominio de esos derechos, su transmisión, como también la constitución de derechos reales sobre ellos, quedarán sometidos a las disposiciones de los dos artículos siguientes.

Artículo 116. Podrán inscribirse en el Registro de Aguas, relativos a las aguas, según el caso:

- a) La constitución y transmisión de los derechos reales sobre derechos de aprovechamiento;
- b) Toda condición suspensiva o resolutoria de los derechos de aprovechamiento o de otros derechos reales constituidos sobre ellos;
- c) El arrendamiento y cualquier otro acto o contrato cuya inscripción sea permitida por la ley, y
- d) Todo impedimento o prohibición referente a derechos de aprovechamiento, sea convencional, legal, judicial o arbitral, que limite, de cualquier modo, el libre ejercicio de la facultad de enajenarlos.

Artículo 117. La constitución de los derechos reales sobre los derechos de aprovechamiento se efectuará por la inscripción de su título en el Registro de Aguas.

Artículo 118. Las inscripciones se practicarán en el libro del departamento en que se encuentre ubicada la toma del canal matriz en el cauce natural.

Tratándose de derechos de aprovechamiento que recaigan sobre aguas embalsadas o aguas subterráneas, las inscripciones deberán hacerse en el libro del departamento donde se encuentre ubicado el embalse o el pozo respectivo, pero si el embalse cubriere territorios de dos o más departamentos, se inscribirán en aquella donde se encuentre ubicada la obra de entrega.

Sin perjuicio de las inscripciones que procedan, el Registrador deberá anotar, al margen de las inscripciones relativas a las organizaciones de usuarios o de las asociaciones de aguas, los cambios en la titularidad que se efectúen y que se refieran a ellas.

Artículo 119. Las inscripciones originarias contendrán los siguientes datos:

- a) El nombre, denominación o razón social del dueño del derecho de aprovechamiento;
- b) La individualización del canal por donde se extraen las aguas de la corriente natural y la ubicación de su toma o la individualización de la captación de aguas subterráneas y la ubicación de su dispositivo;
- c) La individualización de la fuente de la que proceden las aguas;

- d) Las indicaciones referentes a los títulos de la asociación u organización de usuarios a que estén sometidos los derechos de agua, y
- e) La forma en que estos derechos se dividan entre los usuarios de la obra, si fueren varios. Si el titular de la inscripción fuere uno, deberá indicarse la cuota que le corresponde en la fuente.

Artículo 120. La Unidad de Recursos Hídricos, sin perjuicio de la facultad de los interesados para ello, podrá requerir del Registrador General la anotación de los derechos que correspondan a los respectivos canales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del presente y de las sentencias ejecutoriadas que alteren la distribución de las aguas en los cauces naturales, al margen de las respectivas inscripciones originarias de las organizaciones de usuarios y de las asociaciones de aguas organizadas ante los tribunales.

Artículo 121. A los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas se les aplicarán todas las disposiciones que rijan la propiedad raíz inscrita, en cuanto no hayan sido modificadas por el presente ley.

Artículo 122. La Unidad de Recursos Hídricos deberá llevar un catastro de aguas estatales y municipales, en el que hará constar toda la información que tenga relación con ellas.

En dicho catastro, que estará constituido por los archivos, registros e inventarios que el reglamento establezca, se consignarán todos los datos, actos y antecedentes que digan relación con el recurso, con las obras de desarrollo del mismo, con los derechos de aprovechamiento, con los derechos reales constituidos sobre éstos y con las obras construidas o que se construyan para ejercerlos.

Título IX

DE LAS ACCIONES POSESORIAS SOBRE AGUAS Y DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO

Artículo 123. Si se hicieren estacadas, paredes u otras labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, o estancándose lo humedezcan o priven de su beneficio a los predios que tienen derecho a aprovecharse de ellas, mandará el juez o tribunal arbitral, a petición de los interesados, que tales obras se deshagan o modifiquen y se resarzan los daños y los perjuicios.

Artículo 124. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no sólo a las obras nuevas, sino a las ya hechas, mientras no haya transcurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre legal.

Sin embargo, ninguna prescripción se admitirá a favor de las obras que corrompan el aire y lo hagan notoriamente dañoso.

Artículo 125. El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no está obligado a recibir, no es responsable de los daños que, atajadas de esa manera y sin intención de ocasionarlos, puedan causar en las tierras o edificios ajenos.

Artículo 126. Si el agua al correr por una heredad se estancare o torciere su curso, obstaculizada por sedimentos, piedras, palos u otras materias que acarrea y deposita, los dueños de las heredades en que esta alteración del curso del agua cause perjuicio, tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobrevenido el obstáculo, a removerlo o les permita a ellos hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior.

El costo de la limpia o desembarazo se repartirá entre los dueños de todos los predios a prorrata del beneficio que reporten del agua.

Artículo 127. Siempre que las aguas de que se sirve un predio, por negligencia del dueño en darles salida sin daño de sus vecinos, se derramen sobre otro predio, el dueño de éste tendrá derecho para que se le resarza tanto los daños como los perjuicios sufridos y para que en el caso de reincidencia se le pague el doble de lo que ambos importaren.

Artículo 128. En lo demás regirán para las acciones posesorias sobre aguas las disposiciones contenidas en el código civil.

Artículo 129. Los derechos de aprovechamiento se extinguen por las causas y en la forma establecidas en el derecho común.

LIBRO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS

Título I DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

1. Normas comunes

Artículo 130. Toda cuestión o controversia relacionada con la adquisición o ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas estatales y que de acuerdo con esta ley sea de competencia de la Unidad de Recursos Hídricos, deberá presentarse ante la oficina de este servicio del lugar y se regirá por las normas de la Ley del Organismo Ejecutivo.

La presentación y su tramitación se efectuarán de acuerdo a las disposiciones de este artículo, sin perjuicio de las normas particulares contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 131. Toda presentación que afecte o pueda afectar a terceros deberá publicarse, a costa del interesado, dentro de treinta días contados desde la fecha de su recepción por una sola vez en el diario oficial los días primero o quince de cada mes o el primer día

hábil inmediato si aquéllos fueren feriados, y en forma destacada en un diario de mayor circulación y de forma digital.

La presentación se publicará íntegramente o en un extracto que contendrá, a lo menos, los datos necesarios para su acertada inteligencia.

Excepcionalmente, el jefe de la oficina del lugar, dispondrá la notificación personal cuando aparezca de manifiesto la individualidad de la o las personas afectadas con la presentación y siempre que el número de éstas no haga dificultosa la medida.

Artículo 132. Los terceros que se sientan afectados en sus derechos, podrán oponerse a la presentación dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la última publicación o de la notificación, en su caso.

Dentro del quinto día de recibida la oposición, la autoridad dará traslado de ella al solicitante, para que éste responda dentro del plazo de quince días.

Artículo 133. Cumplidos estos trámites, la presentación y demás antecedentes serán remitidos a la Unidad de Recursos Hídricos, si hubieren sido presentados ante la municipalidad, dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la recepción de la contestación a la oposición.

Si dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, no se hubiere deducido oposición o habiendo oposición, ésta no fuere contestada, el plazo de tres días se contará, respectivamente, desde el vencimiento de los plazos de treinta y quince días a que se refiere el mencionado artículo.

Artículo 134. La Unidad de Recursos Hídricos, de oficio o a petición de parte y dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción de los antecedentes que le enviaren las municipalidades o desde la contestación de la oposición o desde el vencimiento del plazo para oponerse o para contestar la oposición, según sea el caso, podrá, mediante resolución fundada, solicitar las aclaraciones, decretar las inspecciones oculares y pedir los informes correspondientes para mejor resolver.

Reunidos los antecedentes solicitados, la Unidad de Recursos Hídricos deberá emitir un informe técnico y dictar resolución fundada que dirima la cuestión sometida a su consideración, en un plazo máximo de cuatro meses, a partir del vencimiento del plazo de treinta días a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 135. Los gastos que irroguen las presentaciones ante la Unidad de Recursos Hídricos, serán de cargo del interesado y los que originen las medidas que dicha Unidad adopte de oficio, serán de cargo de ella.

Si la Unidad estimare necesario practicar inspección ocular determinará la suma que el interesado debe consignar para cubrir los gastos de esta diligencia.

Artículo 136. Las resoluciones que se dicten por el Jefe de la Unidad de Recursos Hídricos, por funcionarios de su dependencia o por quienes obren en virtud de una delegación que el primero les haga en uso de las atribuciones conferidas por la ley, podrán ser objeto de un recurso de reconsideración que deberá ser deducido por los interesados, ante el Jefe de la Unidad de Recursos Hídricos, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación de la resolución respectiva.

El Jefe deberá dictar resolución dentro del mismo plazo, contado desde la fecha de la recepción del recurso.

Artículo 137. Las resoluciones podrán ser apelables.

Artículo 138. El Jefe de la Unidad de Recursos Hídricos, por sí o por delegado, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento para el cumplimiento de las resoluciones que dicte en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente Título.

Artículo 139. Las resoluciones de la Unidad de Recursos Hídricos se notificarán en el domicilio del afectado en la forma dispuesta en la ley. Estas notificaciones las efectuará el funcionario que se designe en la respectiva resolución.

En la primera presentación el interesado deberá designar un domicilio dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione la oficina donde se haya efectuado la presentación, designación que se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho lo haya cambiado.

Si no se hace esta designación la resolución se entenderá notificada desde la fecha que se dicte.

2. Normas especiales

2.1 De la constitución del derecho de aprovechamiento sobre aguas estatales o municipales

Artículo 140. La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento sobre aguas estatales o municipales deberá contener:

a) El nombre del álveo de las aguas que se desean aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas y los municipios y departamentos de la república en que están ubicadas o que recorren.

En caso de aguas subterráneas, se individualizará el municipio en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;

b) La cantidad de agua que se desea extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo;

c) El o los puntos donde se desea captar el agua y el modo de extraerla;

- d) Si el derecho es consuntivo o no-consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y
- e) Los demás antecedentes que exija la naturaleza del derecho que se solicita, siempre que ellos estén relacionados con los requisitos anteriores.

Si la solicitud recae en un derecho para usos no consuntivos, se indicará además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución.

Artículo 141. Las solicitudes se publicarán en la forma establecida en el artículo 131, dentro de treinta días contados desde la fecha de su presentación.

Los que se crean perjudicados por la solicitud y la asociación de cuenca, podrán oponerse dentro del plazo establecido en el artículo 132.

Se entenderá, además, que hay oposición cuando en el mismo plazo, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas, o cuando en una solicitud un tercero pida para sí parte o el total de ellas, y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos.

Si no se presentaren oposiciones dentro del plazo se constituirá el derecho mediante resolución de la Unidad de Recursos Hídricos, siempre que exista disponibilidad del recurso y fuere legalmente procedente. En caso contrario se denegará la solicitud.

Artículo 142. En el caso del artículo anterior, la Unidad de Recursos Hídricos, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a una subasta de estos derechos entre los solicitantes. Las bases de la subasta determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto.

La citación se hará mediante un aviso, publicado en extracto en un diario de mayor circulación y en un diario o periódico de el municipio, departamento o de la región en que se encuentra ubicada la sección de la corriente o la fuente natural en la que se solicitó la concesión de derechos.

En dicho aviso se indicarán la fecha, hora y lugar de la celebración de la subasta, debiendo mediar, a lo menos, diez días entre la última publicación y la subasta.

La subasta deberá llevarse a cabo cuando estén resueltas todas las oposiciones a que se refiere el artículo anterior. El Jefe de la Unidad de Recursos Hídricos podrá ordenar la acumulación de los procesos.

Artículo 143. Las ofertas se efectuarán sobre la base de un precio al contado; sin embargo, el o los adjudicatarios podrán pagar el valor de la adjudicación en anualidades iguales y en un plazo que no exceda de diez años.

Las bases de licitación establecerán los antecedentes y condiciones que el Jefe de la Unidad de Recursos Hídricos estime conveniente, los reajustes e intereses que se

aplicarán al saldo del precio y las cauciones y garantías que se estimen pertinentes. Estas condiciones se incluirán, en todo caso, en el extracto a que se refiere el artículo anterior.

Las bases establecerán también, las sanciones por incumplimiento de las condiciones específicas que se exijan a los adjudicatarios.

Artículo 144. La subasta de los derechos de aprovechamiento solicitados, la efectuará el funcionario que designe el Jefe de la Unidad de Recursos Hídricos y a ella podrán concurrir el Estado, las municipalidades y sus empresas, las entidades autónomas o descentralizadas y cualquiera de las instituciones del sector público en igualdad de condiciones que los particulares.

Artículo 145. El caudal disponible deberá dividirse, para los efectos de la subasta, en unidades no superiores a lo pedido en la solicitud que menos cantidad requiera.

El derecho de aprovechamiento por cada unidad se adjudicará al mejor postor y así sucesivamente hasta que se termine el total del caudal ofrecido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, quien obtenga en la subasta una cuota tendrá derecho a que se le adjudique, por el mismo precio, el número de unidades que desee hasta completar la cantidad que haya solicitado.

Artículo 146. La Unidad de Recursos Hídricos podrá de oficio ofrecer en la subasta pública el otorgamiento de derechos de aprovechamiento que estén disponibles y que no hayan sido solicitados.

Para estos efectos, deberá publicar avisos en la forma dispuesta en el artículo 142 y en el mismo plazo establecido en el artículo 132 podrán presentarse oposiciones.

Si vencido el plazo no se presentaren oposiciones o bien si éstas fueren denegadas, la Unidad llevará a efecto la subasta, de acuerdo a las normas establecidas en este Título.

Artículo 147. Terminada la subasta, el funcionario encargado de ella levantará un acta que se incorporará a la resolución que constituya el derecho a que se refiere el artículo 149.

En dicha acta se dejará constancia expresa del acuerdo entre el adjudicatario y la Unidad de Recursos Hídricos.

Artículo 148. Los fondos percibidos por las subastas serán ingresos para el Estado si fueren aguas estatales y para el municipio si fueran aguas municipales, según las normas presupuestarias aplicables.

Artículo 149. La resolución en cuya virtud se constituya el derecho contendrá:

1. El nombre del adquirente;
2. El nombre del álveo o individualización del municipio en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se desea aprovechar y el área de protección;

3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en volumen por tiempo;
4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla;
5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos;
6. Si el derecho es consuntivo o no-consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y
7. Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho, y las modalidades que lo afecten.

Artículo 150. La resolución que otorgue el derecho se reducirá a escritura pública que suscribirán el interesado y el funcionario que se designe al efecto y una copia de ella deberá inscribirse en el Registro de Aguas.

Artículo 151. La Unidad de Recursos Hídricos deberá registrar toda resolución por la cual se constituya un derecho, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 122.

Artículo 152. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Todos los datos que no estén en formato digital, serán digitalizados por la Unidad.

La Unidad buscará, en todo momento, que la información y datos que genere tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona.

Todos los datos digitales de carácter público de la Unidad deben ser accesibles en línea para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y deben tener las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

j) De libre uso: Citar la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente y posterior comercialización, si así lo dispone el usuario.

Artículo 153. La Unidad de Recursos Hídricos deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si sus acciones son apegadas a Derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación de la Unidad para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Imparcialidad: Cualidad que debe tener la Unidad respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. Independencia: Cualidad que debe tener la Unidad para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. Legalidad: Obligación de la Unidad de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de la Unidad será pública, completa, oportuna y accesible, salvo lo dispuesto en la ley especial;

VII. Objetividad: Obligación de la Unidad de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. Profesionalismo: Los empleados y funcionarios que laboren en la Unidad deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos, científicos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

IX. Transparencia: Obligación de la Unidad de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Artículo 154. Toda persona tiene derecho de acceso a la información de la Unidad, sin discriminación, por motivo alguno.

Artículo 155. El ejercicio del derecho de acceso a la información de la Unidad no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Artículo 156. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Artículo 157. En el caso de las aguas municipales, la Unidad de Recursos Hídricos facilitará a las municipalidades todos sus recursos para que éstas puedan disponer, según los preceptos de esta ley, de los derechos de aprovechamiento sobre sus aguas. En todo caso aplicarán para las aguas municipales todos los preceptos de esta ley, coordinadas por la Unidad de Recursos Hídricos.

Artículo 158. La Unidad de Recursos Hídricos estará facultada para cambiar la fuente de abastecimiento, el cauce y el lugar de entrega de las aguas de cualquier usuario, a petición de éste o de terceros interesados, cuando así lo aconseje el más adecuado empleo de ellas.

Artículo 159. El cambio de fuente de abastecimiento sólo podrá efectuarse si las aguas de reemplazo son de igual cantidad, de variación semejante de caudal estacional, de calidad similar y siempre que la sustitución no cause perjuicio a los usuarios.

Artículo 160. Si la Unidad de Recursos Hídricos determinare que la solicitud es procedente, ordenará las publicaciones previstas en el artículo 131.

Artículo 161. Los afectados podrán efectuar las observaciones que estimen procedentes, directamente o por intermedio de las organizaciones de usuarios a que pertenezcan, dentro del plazo de treinta días, contados desde la última publicación.

Artículo 162. Con todos los antecedentes reunidos, la Unidad de Recursos Hídricos acogerá o rechazará la solicitud de cambio de fuente de abastecimiento.

La resolución que acepte una solicitud se reducirá a escritura pública, la que será suscrita por el funcionario que se designe en ella y por los interesados, debiendo practicarse las inscripciones, anotaciones y cancelaciones que procedan, en el Registro de Aguas.

Se agregará a estas inscripciones el tiempo de las reemplazadas.

2.2 Del traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas estatales o municipales

Artículo 163. Todo traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas estatales o municipales en cauces naturales deberá efectuarse mediante una autorización del Jefe de la Unidad de Recursos Hídricos, la que se tramitará en conformidad al artículo 130.

2.3 De la formación de roles provisionales de usuarios por la Unidad de Recursos Hídricos

Artículo 164. La Unidad de Recursos Hídricos deberá formar el rol provisional de usuarios y de derechos en el caso del artículo 197, de esta ley.

Artículo 165. Para constituir el rol provisional de usuarios, la Unidad de Recursos Hídricos deberá formar un listado de ellos y de los correspondientes derechos de aprovechamiento constituidos.

A falta de derechos constituidos, la mencionada Unidad deberá formar un listado de usuarios y de derechos, con indicación de la superficie regada, la cantidad de agua aprovechada de acuerdo con la superficie normalmente regada de los suelos

efectivamente explotados o el establecimiento en que se utiliza el agua y el gasto normalmente utilizado por éste, según sea el caso.

Artículo 166. Una vez elaborado dicho listado, se citará a una reunión a todos los interesados, mediante un aviso publicado en un diario o periódico de mayor circulación en el lugar en que estuviere ubicada la toma respectiva y, además, si el número lo permite, mediante una notificación que se entregará en los respectivos domicilios con indicación de la fecha, hora y lugar de su celebración.

Artículo 167. En la reunión a que se refiere el artículo precedente, se dará a conocer el listado de usuarios y se le harán las correcciones que se acuerden por unanimidad.

Artículo 168. El listado resultante de la reunión se publicará, mediante un aviso en un diario o periódico de mayor circulación en el ámbito nacional, para que los interesados puedan formular sus observaciones en el plazo máximo de quince días.

Artículo 169. Conocidas las observaciones al listado, ellas serán resueltas por la Unidad de Recursos Hídricos, la que dictará la resolución que fije el rol provisional de usuarios.

Artículo 170. Los gastos que irrogue a la Unidad de Recursos Hídricos la formación de un rol provisional de usuarios, serán determinados por dicha Unidad y cobrados a los integrantes de la asociación, a prorrata de sus derechos.

3. De las multas

Artículo 173. Toda contravención a esta ley que no esté especialmente sancionada, será penada con multa de entre cien quetzales a siete mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan.

Artículo 174. Las multas que establece esta ley y cuya aplicación corresponde a las organizaciones de usuarios, se harán efectivas previa audiencia del interesado.

Con lo que éste exponga dentro del plazo que se le fije, que no podrá ser inferior a diez días, o en su rebeldía, se resolverá sin más trámite.

Regirá en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 247.

La multa deberá pagarse dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha de la resolución que la aplique y, para hacer uso del derecho que confiere el inciso anterior, deberá depositarse previamente el veinte por ciento de su valor en la respectiva organización de usuarios o en la cuenta corriente bancaria que éstas tengan.

Artículo 175. Si la ley no indicare la autoridad encargada de imponer la multa, ésta será aplicada por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 176. Las multas que no tuvieren un beneficiario determinado, se aplicarán al presupuesto de la Unidad de Recursos Hídricos.

Título II DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS JUICIOS SOBRE AGUAS EN GENERAL

1. Normas generales

Artículo 177. Los juicios sobre constitución, ejercicio y pérdida de los derechos de aprovechamiento de aguas y todas las demás cuestiones relacionadas con ellos, que no tengan procedimiento especial, se tramitarán conforme al procedimiento oral establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 178. Será competente para conocer de estos juicios, el juez de primera instancia que corresponda, de acuerdo con las normas sobre competencia establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 179. En estos juicios se podrá decretar el informe de la Unidad de Recursos Hídricos, la cual actuará inmediatamente sobre lo solicitado.

El juez podrá adoptar todas las medidas precautorias que considere necesarias o urgentes en vista de las circunstancias en los juicios orales y en los interdictuales.

Artículo 180. Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente. Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados.

En cualquier momento la tramitación judicial puede convertirse en notarial o viceversa. Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente.

En todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales.

Para todos los efectos se aplicará la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria.

2. De los medios alternos de solución de controversias.

Artículo 181. En todos los asuntos regulados en el presente código se podrá recurrir al arbitraje cuando todos los interesados así lo decidan o por cláusula compromisoria, aunque el código disponga de una vía específica, salvo cuando este código mande a aplicar multas.

El tribunal arbitral tendrá las mismas facultades que la ley le permite a los tribunales ordinarios.

Artículo 182. El arbitraje será llevado en Guatemala, en el idioma español, de conformidad con la Ley de Arbitraje, salvo pacto en contrario.

Artículo 183. Se podrá recurrir a otros medios alternos de solución de controversia como la mediación, conciliación, paneles de expertos.

Artículo 184. Los fallos se registrarán igual que las resoluciones definitivas judiciales en el Registro de Aguas.

Artículo 185. Los fallos serán apelables, salvo pacto en contrario.

Título III

DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS Y PROVEEDORES

Artículo 186. La presente ley norma el desarrollo del conjunto de actividades de transporte, distribución y comercialización de cualquier tipo de aguas, así como su disposición, protección y regeneración, de acuerdo con los siguientes principios y enunciados:

- a) Es libre la forma de protección y regeneración de aguas y no se requiere para ello autorización o condición previa por parte del Estado o las municipalidades;
- b) Es libre el transporte y distribución de agua, cuando para ello no sea necesario utilizar bienes estatales o municipales, y no se requiere para ello autorización o condición previa por parte del Estado o las municipalidades;
- c) Son libres los precios por la prestación del servicio de agua y su comercialización.

Todas las personas son libres de asociarse para ejercer los derechos que dispone este código. El Estado y las municipalidades deberán respetar las tradiciones, costumbres, arreglos y derechos adquiridos de los particulares. Si existiesen individuos que no desearan formar parte de estas asociaciones, los individuos interesados en conformarlas deberán recurrir al diálogo y negociación para persuadirles, pues nadie está obligado a asociarse ni a permanecer asociado.

Si dos o más personas tienen derechos de aprovechamiento en las aguas de un mismo canal o embalse, o usan en común la misma obra de captación de aguas subterráneas, podrán reglamentar la asociación que existe como consecuencia de este hecho, constituirse en asociación voluntaria de canalistas o en cualquier tipo de sociedad o asociación, con el objeto de tomar las aguas del canal matriz, repartirlas entre los titulares de derechos, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras que sean necesarias para su aprovechamiento. En el caso de cauces naturales podrán organizarse como asociación de cuenca.

Todas las normas de este código respecto de las asociaciones y organizaciones permiten pacto en contrario.

Todas las asociaciones y organizaciones contempladas en este código, en tanto no sean lucrativas, estarán exentas del pago de impuestos, arbitrios y aranceles.

Todas las asociaciones u organizaciones de aguas contempladas en este código se pueden constituir por los requeridores ante notario en escritura pública.

1. De las asociaciones de aguas

Artículo 187. Las asociaciones podrán organizarse por escritura pública suscrita por todos los titulares de derechos que se conducen por la obra común.

Artículo 188. Si cualquier interesado promueve cuestión sobre la existencia de la asociación o sobre los derechos de los asociados en el agua o en la obra común, se citará a una audiencia ante el Juez del lugar en que esté ubicada la toma del canal principal, tomando en cuenta las normas aplicables del Código de Notariado.

La citación a la audiencia se hará por medio de cuatro avisos, tres de los cuales se publicarán en un periódico que se publique en el departamento en que funcione el Tribunal, y uno en otro de circulación nacional, debiendo mediar por lo menos entre la primera publicación y la audiencia un plazo no inferior a diez días. El o los periódicos serán designados por el Juez.

Si los interesados son menos de cuatro, se les notificará también personalmente y la notificación se hará en la forma determinada por el código procesal civil y mercantil, aunque la persona a quien deba notificarse no se encuentre en el lugar de su morada o donde ejerce habitualmente su industria, profesión o empleo.

La audiencia se celebrará con los interesados que asistan, si son dos o más y si sólo asiste uno, se repetirá la citación en la misma forma, a excepción de la notificación que será hecha por cédula, expresándose en ésta y en los avisos que es segunda citación. En este caso, la audiencia se celebrará con el que asista.

La Unidad de Recursos Hídricos podrá asistir a los particulares en la organización de una asociación de aguas desde la iniciación de la gestión judicial o notarial hasta su inscripción en el Registro de Organizaciones de Aguas.

Artículo 189. En la audiencia a la que se refiere el artículo anterior, los interesados harán valer los títulos o antecedentes que sirvan para establecer sus derechos en el agua o la obra común. A falta de acuerdo, el Juez resolverá sin más antecedentes que los acompañados.

Cuando el Tribunal no alcance a conocer de las materias tratadas en este artículo en una sola audiencia, continuará en los días hábiles inmediatos, hasta concluir.

El Tribunal, si lo estima necesario, podrá abrir un término de prueba como en los incidentes y designar un perito para que informe sobre la capacidad del canal, su gasto

medio normal, los derechos de aprovechamiento del mismo y los correspondientes a cada uno de los usuarios.

Artículo 190. Declarada por el Juez la existencia de la asociación y fijados los derechos de los asociados, en conformidad a los artículos anteriores, se procederá a elegir a la junta directiva si los asociados son más de cinco, o a uno o más administradores, con las mismas facultades que la junta directiva, en caso contrario.

Artículo 191. Las resoluciones que se expidan en las gestiones contempladas en los artículos anteriores, serán apelables sólo en el efecto devolutivo y la apelación se tramitará como en los incidentes.

Artículo 192. Los acuerdos o resoluciones que declaren la existencia de la asociación y fijen los derechos de los asociados, se notificarán en la forma señalada en el artículo 188. Las demás resoluciones se notificarán en la forma ordinaria indicada en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 193. El derecho de cada uno de los asociados sobre el caudal común será el que conste de sus respectivos títulos.

Artículo 194. Los interesados que no hayan comparecido a la escritura pública de organización o que no hayan asistido a la audiencia y a quienes no se haya asignado lo que les corresponde en la distribución de las aguas, podrán presentarse reclamándolo en cualquier tiempo.

A solicitud de ellos, se citará a todos los interesados, procediéndose como se indica en el artículo siguiente, pero sin que se altere mientras tanto lo que esté acordado o resuelto.

Los costos de las nuevas gestiones serán de cargo exclusivo de los que las soliciten.

Los acuerdos o resoluciones ejecutoriados que se produzcan en estas nuevas gestiones, prevalecerán sobre los acuerdos o resoluciones anteriores.

Artículo 195. Los interesados que se sientan perjudicados con los acuerdos o resoluciones dictados en conformidad con los artículos anteriores, respecto de los derechos que les correspondan en la asociación, podrán hacer valer esos derechos en juicio sumario.

Las sentencias ejecutoriadas que se dicten en el nuevo juicio, que modifiquen los acuerdos o las resoluciones anteriores, se aplicarán con preferencia a éstos desde que se reclame su cumplimiento.

No podrán, sin embargo, decretarse en estos juicios medidas precautorias que impidan o limiten la ejecución de dichos acuerdos o resolución.

Artículo 196. Las asociaciones se entenderán organizadas por su registro en la Unidad de Recursos Hídricos.

Este registro es igualmente necesario para modificar sus estatutos.

Efectuado el registro a que se refiere el presente Título se podrá practicar la inscripción mencionada en el artículo 114, incisos a) y b).

Artículo 197. Las cuestiones sobre preferencias que aleguen los titulares de derechos de aprovechamiento, no impedirán la organización de la asociación.

El Juez resolverá la forma en que dichos interesados se incorporarán a ella, tomando en cuenta exclusivamente los títulos y antecedentes que hagan valer.

La resolución judicial que reconozca la existencia de la asociación y los derechos de los asociados se reducirá a escritura pública, conjuntamente con los estatutos si hubiere acuerdo sobre ellos, la que deberá ser firmada por el Juez o por la persona que él designe.

Dicha resolución se notificará en extracto en la forma prescrita en el artículo 188. Mientras se resuelve el litigio podrá organizarse la asociación sobre la base del rol provisional a que se refieren los artículos 164 y siguientes.

Declarado el abandono de la instancia a petición de cualquiera de los asociados, el rol provisional se tendrá por definitivo.

Los estatutos se aprobarán por la mayoría de los derechos de aprovechamiento en las aguas comunes. A falta de acuerdo, la asociación se regirá por las normas de este párrafo.

Las resoluciones que se dicten en conformidad a la presente disposición, serán apelables en el solo efecto devolutivo y la apelación se tramitará como en los incidentes.

Artículo 198. La escritura de organización de una asociación de aguas deberá contener:

1. Los nombres, apellidos y domicilios de los asociados;
2. El nombre, domicilio y objeto de la asociación;
3. El nombre de los cauces que conducen las aguas sometidas a su jurisdicción;
4. El derecho de agua que corresponde al canal en la corriente de uso público y la forma en que se divide ese derecho entre los asociados;
5. El nombre y ubicación de los predios o establecimientos que aprovechen las aguas;
6. Los bienes comunes;
7. El número de miembros que formará la junta directiva, o el número de administradores, según el caso;
8. Las atribuciones que tendrá la junta directiva o los administradores, fuera de las que les confiere la ley;
9. La fecha anual en que debe celebrarse la asamblea general ordinaria,
10. Proceso de disolución y reparto de los derechos, activos y pasivos comunes; y,
11. Los demás pactos que acordaren los asociados.

El domicilio de la asociación será la cabecera del departamento en que se encuentre la obra de entrega o la toma del canal principal, salvo que los interesados acuerden otro por mayoría de votos, determinados en conformidad al artículo 222.

Artículo 199. Podrán ingresar convencionalmente a la asociación quienes incorporen al canal nuevos derechos de agua. Los gastos de incorporación de nuevos derechos serán de cargo del interesado.

Los que a cualquier título sucedan en sus derechos a un asociado tendrán en la asociación las obligaciones y derechos de su antecesor.

Artículo 200. La competencia de la asociación en lo concerniente a la administración de los canales, distribución de las aguas y a la jurisdicción que con arreglo al artículo 244 corresponde a la junta directiva sobre los asociados, se extenderá hasta donde exista asociación de intereses, aunque sólo sea entre dos asociados.

No obstante, en lo referente a la administración de los canales y a la distribución de las aguas, podrán los estatutos estipular una menor extensión de sus atribuciones.

Artículo 201. Serán bienes comunes los recursos pecuniarios y de otra naturaleza con que contribuyan los dueños de los derechos de aprovechamiento, el producto de las multas y los bienes que se adquirieran a cualquier título para los fines de la organización.

Artículo 202. Las obras que formen parte de un sistema sometido a la jurisdicción de una asociación de aguas pertenecerán a quienes hayan adquirido su dominio en conformidad a las normas de derecho común.

Se presume dueño de las obras a los titulares de derechos que extraigan, conduzcan o almacenen aguas en ellas, en la proporción de sus derechos.

Artículo 203. Los créditos contra los asociados y la maquinaria o equipos mecanizados adquiridos para los trabajos de la asociación, podrán ser dados en prenda, en garantía de préstamos que contraten las asociaciones, con el objeto de obtener capital necesario para el cumplimiento de sus fines.

La notificación de la prenda a los asociados se hará por medio de un aviso en un diario o periódico de la cabecera municipal o departamental correspondiente al domicilio de la asociación.

Artículo 204. En el caso del artículo anterior la junta directiva, de acuerdo con el acreedor prendario, podrá requerir el pago de las cuotas y recibirlas válidamente en calidad de delegado para el cobro.

Artículo 205. La asociación deberá llevar un registro de asociados en que se anotarán los derechos de agua de cada uno de ellos, el número de acciones y las mutaciones de dominio que se produzcan.

No se podrán inscribir dichas mutaciones mientras no se practiquen las inscripciones correspondientes en el Registro de Aguas.

Artículo 206. Los asociados extraerán el agua por medio de dispositivos que permitan aforarla, tales como compuertas, marcos partidores u otros. Estos serán autorizados por la junta directiva.

Artículo 207. Si dos o más asociados extrajeran aguas en común por un mismo dispositivo, la junta directiva podrá exigirles que constituyan un representante común y serán solidariamente responsables del pago de las cuotas y multas respectivas.

Si requeridas a este efecto, no lo hicieren dentro del plazo de treinta días, la junta directiva efectuará el nombramiento.

Dichos asociados podrán constituirse en asociación de aguas independiente, asociación de canalistas o en cualquiera otra forma de organización que les convenga.

Artículo 208. La construcción o reparación de los dispositivos se hará por la junta directiva a costa del interesado, o bajo la responsabilidad y vigilancia de aquél, si se permite hacerla a este último.

Artículo 209. El asociado que se considere perjudicado por la construcción o reparación su dispositivo, podrá reclamar a la junta directiva para que, con citación de los demás interesados, resuelva la cuestión en la forma dispuesta por los artículos 243 y siguientes.

Artículo 210. Las aguas de cualquier asociado podrán trasladarse de un canal a otro, o de un lugar a otro en un mismo acueducto, en ambos casos sometidos a la misma asociación, a costa del asociado que solicite el traslado y en las épocas que fije la junta directiva.

Artículo 211. Los estatutos podrán establecer normas permanentes para la distribución de las aguas.

Artículo 212. Son obligaciones de los asociados, salvo pacto en contrario:

1. Asistir a las asambleas de asociados. Los inasistentes pagarán una multa. Si los estatutos nada dijeren, la multa será determinada por la junta directiva;
2. Costear la construcción y reparación del dispositivo por el que extraen sus aguas del canal principal; y si fueren varios los interesados en el dispositivo, pagarán la obra a prorrata de sus derechos.

En la misma proporción los dispositivos calificados de partidores principales por las asambleas generales, serán costeados por los asociados de una y otra rama.

Cuando los dispositivos o canales costeados particularmente por los asociados se inutilizaren por alguna medida de interés común acordada por la junta directiva o la junta, como puede ser, reforma del sistema de dispositivos, modificación de la rasante del acueducto u otra obra semejante, las nuevas obras que sean necesarias se harán a costa de los interesados en la obra;

3. Concurrir a los gastos de mantenimiento de la asociación, a prorrata de sus derechos, y
4. Las demás que impongan los estatutos.

Artículo 213. Los acuerdos de las asambleas sobre gastos y fijación de cuotas, serán obligatorios para todos los asociados, y una copia de tales acuerdos debidamente autorizada por el secretario de la junta directiva, tendrá mérito ejecutivo, en contra de aquéllos. La misma norma se aplicará respecto de los acuerdos de la junta directiva sobre fijación de cuotas, cuando proceda, y sobre multas.

Artículo 214. Los adquirentes a cualquier título de estos derechos, responderán solidariamente con su antecesor de las cuotas insolutas al tiempo de la adquisición.

Artículo 215. Todos los gastos de construcción, explotación, limpia, conservación, mejoramiento y demás que se hagan en beneficio de los asociados, serán de cuenta de éstos, a prorrata de sus derechos de aprovechamiento.

Los gastos que fueren en provecho de determinados asociados, serán de cuenta exclusiva de éstos, también a prorrata de sus derechos.

Los asociados que por sus títulos estén exentos del pago de gastos, se entenderá que únicamente lo están de los ordinarios de explotación y conservación, pero no de los extraordinarios, salvo que estuvieren también exentos de tales gastos en forma expresa por dichos títulos.

Artículo 216. Los asociados morosos en el pago de sus cuotas podrán ser privados del agua durante la mora, sin perjuicio de la acción judicial en su contra.

Responderán, además, de los gastos que irrogue la contratación de un inspector encargado de aplicar y vigilar la privación del agua.

Los morosos podrán ser obligados al pago de sus cuotas con los reajustes, multas, y tasas de interés que determine la asamblea general ordinaria o la junta directiva, en su caso.

Las sanciones que se apliquen en conformidad a estas normas pasarán contra los sucesores a cualquier título.

Artículo 217. Si algún asociado, por sí o por interpósita persona, alterare un dispositivo de distribución, éste será restablecido a su costa debiendo además pagar la multa que fije la junta directiva, lo cual es sin perjuicio de la privación del agua hasta que cumpla con estas obligaciones. Las reincidencias serán penadas con el doble o triple de la multa, según corresponda.

Las mismas reglas se aplicarán a los asociados que hicieren estacadas u otras labores para aumentar su dotación de agua.

Las medidas a que se refiere este artículo, serán impuestas por la junta directiva, siendo aplicable el artículo anterior.

Se presume autor de estos hechos al beneficiado con ellos.

Artículo 218. Los negocios que interesen o afecten a la asociación se resolverán en asambleas generales, las que serán ordinarias o extraordinarias.

A falta de disposición especial en los estatutos, las asambleas generales ordinarias se celebrarán el primer sábado hábil del mes de abril de cada año, a las catorce horas, en el lugar que determine la junta directiva o administradores, según el caso.

Las asambleas generales extraordinarias tendrán lugar en cualquier otro tiempo.

Artículo 219. En las asambleas generales habrá quórum con la mayoría absoluta de los asociados con derecho a voto.

Si en la primera reunión no hubiere quórum, regirá la citación para el día hábil siguiente a la misma hora y en el mismo lugar y en este caso la habrá con los que asistan.

Con todo, podrá citarse para un mismo día en primera y segunda citación, siempre que entre una y otra haya lo menos treinta minutos de diferencia, caso en el cual regirá la norma sobre sala contenida en el inciso anterior.

Para que opere lo dispuesto en los dos incisos precedentes, deberá dejarse expresa constancia, en la convocatoria, del día y hora para el cual se cita a una nueva reunión.

Artículo 220. Las convocatorias a asamblea se harán saber a los asociados por medio de un aviso que se publicará en un diario o periódico de la cabecera departamental en que tenga domicilio la asociación.

A falta de ellos, la convocatoria se realizará por medio de un aviso publicado en un diario o periódico de la cabecera departamental correspondiente.

Además, se dirigirá carta certificada al domicilio que el asociado haya registrado en la secretaría de la asociación, en caso de citación a asamblea extraordinaria.

Artículo 221. Las convocatorias a asambleas se harán con diez días de anticipación, a lo menos, indicándose el lugar, día, hora y objeto de la junta.

Artículo 222. Cada asociado tendrá derecho a un voto por cada acción que posea.

Las fracciones de voto se sumarán hasta formar votos enteros, sin tomar en cuenta las que no alcanzaren a completarlos, salvo el caso de empate, en que se computarán para decidirlo.

Si no hubiere fracciones, el empate lo dirimirá el presidente.

Artículo 223. Sólo tendrán derecho a voto los asociados cuyos derechos estén inscritos en el registro de la asociación y estén al día en el pago de sus cuotas, los que podrán comparecer por sí o representados.

El mandato deberá constar en instrumento otorgado ante notario o en una carta poder.

Las asociaciones o sucesiones comparecerán por medio de un solo representante.

Artículo 224. Los acuerdos de la asamblea se tomarán por mayoría absoluta de los votos emitidos en ella, salvo que esta ley o los estatutos establezcan otra mayoría.

Artículo 225. Las asambleas serán presididas por el presidente de la junta directiva; en su defecto, por su subrogante y, a falta de éste, por el asociado presente que posea más títulos de aguas.

Artículo 226. Corresponde a las asambleas generales ordinarias:

1. Elegir a la junta directiva o administradores;
2. Acordar el presupuesto de gastos ordinarios o extraordinarios para el período de un año, y las cuotas de una y otra naturaleza que deben erogar los asociados para cubrir esos gastos. Mientras no se apruebe el presupuesto, regirá el del año anterior, reajustado según la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor;
3. Pronunciarse sobre la memoria y la cuenta de inversión que debe presentar la junta directiva;
4. Nombrar inspectores para el examen de las cuentas y facultarlos para seleccionar los auditores externos de contabilidad y procedimientos, si fuere menester;
5. Fijar las sanciones que se aplicarán a los deudores morosos, y
6. Tratar cualquier materia que se proponga en ellas, salvo las que requieren citación especial.

Artículo 227. Las asambleas generales extraordinarias sólo podrán ocuparse de los asuntos para los cuales han sido convocadas.

Artículo 228. La asociación será administrada por una junta directiva o administradores nombrados por la asamblea, que tendrá los deberes y atribuciones que determinen los estatutos y, en su defecto, por los que le encomiende esta ley.

La junta directiva será elegida por el término de un año.

Cuando la asociación de aguas se constituya judicialmente, la primer junta directiva se elegirá en la audiencia de que trata el artículo 188. Esta junta directiva será provisional y durará en funciones hasta la primera asamblea general ordinaria de asociados.

Artículo 229. La junta directiva se elegirá en cada asamblea general ordinaria de asociados, sin perjuicio de las elecciones extraordinarias que contempla el artículo 233.

En las elecciones resultarán elegidos los que, en una misma votación, hayan obtenido el mayor número de votos hasta completar el número de personas por elegir.

Sin embargo, con el acuerdo unánime de la sala, las elecciones podrán efectuarse en otra forma que la señalada en el inciso precedente.

Artículo 230. Si por cualquier causa no se eligiere oportunamente la junta directiva, continuará en funciones la anterior.

Esta deberá citar lo más rápidamente posible a la asamblea general para proceder a esa designación y si no lo hiciere, cualquier asociado podrá recurrir ante la Unidad de Recursos Hídricos, para que la convoque en la forma prescrita en los artículos 220 y 221.

La reunión se efectuará en presencia de un notario o de un funcionario designado por el Jefe de la Unidad de Recursos Hídricos, quien levantará acta de ella y dará fe de lo acontecido y acordado.

Artículo 231. Para ser director se requiere ser asociado con derecho a voto.

Podrán serlo el mandatario y el representante legal, por las personas naturales o jurídicas. No podrán serlo los empleados de la asociación.

Los directores podrán ser reelegidos.

Artículo 232. La asistencia de los directores a las sesiones es obligatoria. Si faltaren a tres o más reuniones sin causa justificada, quedarán excluidos de la junta directiva.

Artículo 233. En caso de muerte, renuncia, pérdida de la calidad de asociado, representante legal, mandatario o inhabilidad de un director, la junta directiva le designará reemplazante por el tiempo que falte para completar su período.

Si se produjere la renuncia total de la junta directiva o de su mayoría, el secretario citará, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a asamblea general extraordinaria de asociados, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la renuncia.

A falta de citación por el secretario, se procederá en la forma descrita en el artículo 230.

Artículo 234. El asociado que esté siendo procesado por algún delito que merezca pena de prisión, quedará suspendido del cargo de director o de cualquier empleo en la asociación, mientras continúe en dicha situación; en tal caso, no podrá optar a ser elegido director de ella. Si es condenado por sentencia de término, quedará inhabilitado para desempeñar el cargo de director o cualquier empleo en la asociación.

Artículo 235. Si el número de asociados es superior a cinco, se elegirá la junta directiva de la asociación. En caso contrario, se designará uno o más administradores con las mismas facultades que la junta directiva.

La junta directiva se compondrá por no menos de tres miembros, ni más de once y celebrará sesión con un quórum que represente la mayoría absoluta de éstos.

Las sesiones ordinarias tendrán lugar los días y horas que la junta directiva acuerde y las extraordinarias cuando lo ordene el presidente o lo pida la tercera parte de los directores.

La junta directiva celebrará por lo menos una sesión ordinaria en cada semestre.

Artículo 236. Se podrá levantar las actas ante notario.

Artículo 237. La asistencia de los directores a las sesiones podrá ser remunerada. Esta remuneración se pagará por sesión asistida, y su cuantía se fijará en asamblea general de asociados.

Artículo 238. Las resoluciones de la junta directiva se tomarán por la mayoría absoluta de directores asistentes, salvo que la ley o los estatutos dispongan otra mayoría para determinadas materias.

Si se produjere empate, prevalecerá la opinión del que preside.

En caso de dispersión de votos, la votación deberá limitarse en definitiva a las opiniones que cuenten con las dos más altas mayorías y si, como consecuencia de ello, se produjere empate, resolverá la persona que presida.

Artículo 239. La junta directiva, en su primera sesión, elegirá de su seno un presidente y fijará el orden en que los demás directores lo reemplazarán en caso de ausencia o imposibilidad.

Asimismo, determinará, por sorteo, el orden de precedencia de sus miembros, a fin de establecer entre ellos un director de turno mensual.

Artículo 240. El presidente de la junta directiva o quien haga sus veces, velará por el cumplimiento de los acuerdos de éste y tendrá la representación de la asociación.

Artículo 241. La junta directiva tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Administrar los bienes de la asociación;
2. Atender a la captación de las aguas por medio de obras permanentes o transitorias; a la conservación y limpieza de los canales y drenajes sometidos a la asociación; a la construcción y reparación de los dispositivos y acueductos y a todo lo que tienda al goce completo y correcta distribución de los derechos de aguas de los asociados.

La junta directiva podrá, por sí sola, acordar los trabajos ordinarios en las materias indicadas y, en casos urgentes, los extraordinarios; pero deberá dar cuenta de estos últimos en la próxima asamblea ordinaria que se celebre;

3. Velar porque se respeten los derechos de agua en el prorrateo del caudal matriz, impidiendo que se extraigan aguas sin títulos;
4. Requerir la acción de la asociación de cuenca para los efectos del número anterior;

5. Distribuir las aguas, dar a los dispositivos la dimensión que corresponda y fijar turnos cuando proceda;
6. Resolver la forma y condiciones de incorporación de titulares de nuevos derechos de aprovechamiento a la asociación;
7. Representar a los asociados en los casos de imposición de servidumbres pasivas, en las obras de captación, conducción, regulación y descarga;
8. Vigilar las instalaciones de fuerza motriz u otras y el correcto ejercicio de las servidumbres;
9. Someter a la aprobación de la asamblea general los reglamentos necesarios para el funcionamiento del mismo junta directiva, de la asamblea general, de la secretaría y de las oficinas de contabilidad y administración;
10. Someter a la aprobación de la asamblea general ordinaria el presupuesto de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, fijando separadamente el monto de unos y otros las que se podrán reajustar. En esa asamblea se dará cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la asociación en una memoria que comprenda todo el período de funciones. La junta podrá acordar el presupuesto en la forma que estime conveniente o modificar el que se presente;
11. Aumentar hasta en un treinta por ciento en el año, las cuotas ordinarias o extraordinarias, cuando aparezca de manifiesto que las fijadas en asamblea general ordinaria fueren insuficientes para el buen funcionamiento de la asociación; establecer cuotas especiales para hacer frente a gastos imprevistos que no puedan ser cubiertos con las reservas acumuladas. En todo caso dará cuenta en junta extraordinaria que deberá citar en el más breve plazo;
12. Fijar las multas que corresponda aplicar a los asociados, la que no podrá exceder de cinco mil quetzales mensuales;
13. Contratar cuentas corrientes en los bancos y tomar dinero en mutuo por cantidades que no excedan del monto del presupuesto anual de entradas.

En caso que sea necesario efectuar obras para reparar las instalaciones afectadas por catástrofes o daños graves, se podrá contratar créditos hasta la concurrencia del valor de las obras;

14. Cumplir los acuerdos de las asambleas generales;
15. Citar a la asamblea general ordinaria en la fecha que fija la ley o los estatutos;
16. Citar a la asamblea general extraordinaria cuando sea necesario o lo solicite, por lo menos la cuarta parte de los asociados con derecho a voto, con indicación del objeto;
17. Velar por el cumplimiento de las obligaciones que la ley, los reglamentos y los estatutos imponen a los asociados y a la asociación;
18. Nombrar o remover al secretario y trabajadores de la asociación y fijar sus remuneraciones, sin perjuicio de las facultades de la asamblea general;
19. Delegar sus atribuciones en uno o más directores;
20. Llevar una estadística de los caudales que se conducen por los canales de la asociación;
21. Realizar programas de extensión para difundir entre los asociados las técnicas y sistemas que tiendan a un mejor empleo del agua, pudiendo celebrar convenios para este objeto;
22. Comunicar a la asociación de cuenca de que forma parte, el nombre del ingeniero

asesor y el de su reemplazante, en caso que los tuviera, y
23. Los demás que las leyes y los estatutos señalen.

Artículo 242. La junta directiva podrá solicitar de la autoridad correspondiente, por intermedio del Juez, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir y respetar las medidas de distribución de aguas que se acordaren.

Ordenado el auxilio de la fuerza pública ésta deberá ser concedida y de ella se hará uso con allanamiento y descerrajamiento, si fuere necesario.

Los dueños de inmuebles en que se haga la distribución de las aguas no podrán impedir que los directores, repartidores y delegados entren en sus predios cuando sea menester para el desempeño de sus funciones.

Si el dueño de un predio se opusiere, se solicitará por la junta directiva, en la misma forma, el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la multa que puede imponerle el Juez. Si el dueño de la heredad fuere asociado en las aguas, la multa la aplicará la junta directiva.

Artículo 243. Cualquiera de los interesados podrá reclamar a la junta directiva de los procedimientos de los repartidores de aguas o delegados. La junta directiva resolverá previa audiencia de los interesados a quienes afecte directamente la resolución, y será aplicable lo dispuesto en los artículos 244 al 247.

Artículo 244. La junta directiva resolverá como árbitro arbitrador, en cuanto al procedimiento y al fallo, todas las cuestiones que se susciten entre los asociados sobre repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la asociación y las que surjan sobre la misma materia entre los asociados y la asociación.

Las resoluciones de la junta directiva, en las cuestiones a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán adoptarse con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asistentes, y los fallos llevarán por lo menos la firma de los que hayan concurrido al acuerdo de mayoría.

No habrá lugar a impugnaciones ni recusaciones y las resoluciones sólo se podrán reclamar en la forma establecida en el artículo 247.

Servirá de actuario y tendrá la calidad de fedatario, el secretario de la asociación o, en su defecto, el que designe la junta directiva.

Artículo 245. Presentada la reclamación, el secretario citará a la junta directiva dentro de los cinco días hábiles siguientes para que tome conocimiento de ella.

La junta directiva deberá oír a las partes y resolver la cuestión dentro de los treinta días siguientes a la presentación del reclamo.

Si la junta directiva no fallare dentro de ese plazo, el interesado podrá recurrir directamente ante los tribunales ordinarios, en la forma señalada en el artículo 247.

En este caso, cada director sufrirá una multa que será fijada por el Juez de la causa, dentro de los límites a que se refiere el artículo 173.

Artículo 246. Las resoluciones que se dicten en estos juicios se notificarán por carta certificada y se dejará testimonio en autos de su envío. La fecha de notificación será el segundo día siguiente a su remisión.

Notificada la resolución, la junta directiva procederá a darle cumplimiento, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, si fuere menester, en los términos señalados en el artículo 242.

Artículo 247. El que se sienta perjudicado por algún fallo arbitral, y así se lo hubiera pactado, podrá reclamar de él ante los tribunales ordinarios dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de su notificación.

Esta reclamación, que se tramitará como juicio sumario, no obstará a que dicho fallo se cumpla y surta efecto durante el juicio, a menos que el Juez, a petición de parte y como medida precautoria, decrete su suspensión mediante resolución ejecutoriada. Las apelaciones que se interpongan con motivo de estas medidas precautorias, se agregarán extraordinariamente, sin necesidad de que las partes comparezcan y sin que se pueda suspender de manera alguna la vista del recurso ni inhabilitar a los miembros del Tribunal.

Artículo 248. Habrá un secretario de la asociación quien estará encargado de autorizar las resoluciones de las asambleas, de la junta directiva y del presidente y de redactar y autorizar todas las actas.

Además de las atribuciones que le confieran los estatutos, corresponderá al secretario llevar los registros de la asociación; autorizar las inscripciones; mantener bajo su vigilancia y cuidado el archivo; dar copia autorizada de las piezas que se soliciten; percibir las cuotas que deban pagar los asociados y las demás entradas de la asociación, llevar la contabilidad, siempre que la junta directiva no haya confiado a otros empleados estas funciones, y ejecutar los acuerdos de la junta directiva cuyo cumplimiento se le hubiere encargado.

A petición de cualquiera de los asociados, el secretario deberá dar, dentro del término de cinco días hábiles, copia autorizada de los acuerdos que se hubieran adoptado y que afecten a algunos de aquéllos.

Si no se cumple con esta obligación, el secretario será sancionado con una multa, que no podrá exceder de diez quetzales por cada día de retraso, que aplicará el Juez a petición de parte.

Artículo 249. La reforma de los estatutos sólo podrá acordarse en asamblea extraordinaria, por la mayoría del total de votos en la asociación y el acuerdo deberá reducirse a escritura pública.

Artículo 250. Cuando exista comunidad en las aguas se podrá aplicar las mismas normas de las asociaciones de aguas contempladas en este código a la comunidad. La comunidad de las aguas termina por la reunión de todos los derechos de agua en manos de un mismo dueño.

Artículo 251. Las comunidades de agua podrán establecer en sus estatutos disposiciones diferentes a las contenidas en este código para las asociaciones.

2. De las comunidades de obras de drenaje

Artículo 252. Por el hecho de que dos o más personas aprovechen obras de drenaje o desagüe en beneficio común, existe una comunidad que, salvo convención expresa de las partes, se regirá por las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 253. Estas comunidades se organizarán en la forma prescrita por los artículos 187 y siguientes. Será Juez competente para conocer de las materias indicadas en el artículo 188, el del municipio en que se encuentre ubicado cualquiera de los predios de desagüe.

Artículo 254. El domicilio de la comunidad será el que acuerden los interesados por mayoría de votos.

Artículo 255. Son aplicables a estas comunidades las disposiciones del presente Título, en cuanto no se contrapongan con su naturaleza ni con el artículo siguiente.

Artículo 256. Los comuneros tendrán derecho a un voto por cada hectárea de dominio afecta al sistema, salvo pacto en contrario.

Las fracciones de votos se sumarán hasta formar votos enteros, despreciándose las que no alcanzaren a completarlos, salvo en el caso de empate, en que se computarán para decidirlo.

Si no hubiere fracciones, el empate lo decidirá el presidente.

3. De las asociaciones de canalistas y otras organizaciones de usuarios

Artículo 257. Las asociaciones de canalistas constituidas en conformidad a la ley gozarán de personalidad jurídica. La constitución de la asociación y sus estatutos se hará por escritura pública suscrita por todos los titulares de derechos a que se refiere el artículo 186.

Artículo 258. Son aplicables igualmente a las asociaciones de canalistas y a las otras organizaciones de usuarios, las disposiciones de este Título, en cuanto sean compatibles con su naturaleza y no contradigan lo dispuesto en sus estatutos.

Artículo 259. Quienes no hayan sido incluidos en la asociación u organización de usuarios podrán hacer valer sus derechos en cualquier tiempo en la forma prevista en el artículo 194.

Artículo 260. Formarán el patrimonio de estas entidades, los recursos pecuniarios y de otra naturaleza con que contribuyan los dueños de los derechos de aprovechamiento, el producto de las multas y los bienes que adquieran a cualquier título para los fines de la organización.

Artículo 261. También podrán organizarse en la forma establecida en este párrafo, los que estén obligados a mantener las obras de drenaje y los que tengan interés en ellas.

Artículo 262. La organización termina por la reunión de todos los derechos de agua en manos de un mismo dueño y por las causales que indiquen los estatutos.

4. De las asociaciones de cuenca

Artículo 263. Las personas naturales o jurídicas y las organizaciones de usuarios que en cualquier forma aprovechen aguas de una misma cuenca hidrográfica, podrán organizarse como asociación de cuenca que se constituirá y regirá por las disposiciones de este párrafo.

La constitución de la asociación de cuenca y sus estatutos, constarán en escritura pública.

Artículo 264. Sin embargo, en cada sección de una corriente natural que hasta la fecha de promulgación de esta ley y en conformidad a las leyes anteriores, se considere como corriente distinta para los efectos de su distribución, podrá organizarse una asociación de cuenca.

También podrá organizarse una asociación de cuenca para cada sección de una corriente natural en que se distribuyan sus aguas en forma independiente de las secciones vecinas de la misma corriente.

Artículo 265. Cuando se planifiquen o construyan obras de embalse, trasvase o que constituyan campos de captación de aguas subterráneas, destinadas a regular el régimen de una corriente, se respetarán y tendrán en cuenta todos derechos adquiridos.

Artículo 266. Las asociaciones de cuenca tienen por objeto administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en los cauces naturales, explotar y conservar las obras de aprovechamiento común y realizar los demás fines que les encomiende la ley o se propongan éstas realizar para el bien común.

Podrán construir, también, nuevas obras relacionadas con su objeto o mejorar las existentes.

Artículo 267. En lo no modificado por el presente párrafo, serán aplicables a las asociaciones de cuenca las disposiciones de este Título, en lo que sean compatibles con su naturaleza.

Artículo 268. El total de los derechos de aprovechamiento constituidos en asociación de cuenca, se entenderá dividido en acciones que se distribuirán entre los interesados, en proporción a sus derechos.

Artículo 269. Para constituir la asociación de cuenca se citará a una audiencia ante los tribunales ordinarios, a solicitud de cualquiera de los interesados.

Será Juez competente el de la cabecera municipal si el cauce atraviesa sólo una y, si separa o atraviesa dos o más, lo será el Juez de la cabecera municipal donde nace el cauce.

Asimismo, podrán constituirse por escritura pública siempre que concurren a suscribirla la totalidad de las personas u organizaciones señaladas en el artículo 263.

Artículo 270. Si durante el proceso no se produjere acuerdo sobre los canales que deban quedar sometidos a la asociación de cuenca, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución, el Juez resolverá con los títulos o antecedentes que hagan valer los interesados. Si lo estima necesario, podrá abrir un término de prueba como en los incidentes y designar un perito para que informe sobre la capacidad de los canales, su gasto medio normal, los derechos totales de la cuenca o sección y los correspondientes a cada uno de los canales y la mejor manera de aprovechar el agua en épocas de escasez.

El Juez, antes de resolver, pedirá informe a la Unidad de Recursos Hídricos, pudiendo fijarle un plazo para evacuarlo que no podrá ser superior a sesenta días y vencido el cual podrá prescindir de él.

La resolución que determine los canales y embalses, sus dotaciones y la forma en que deban participar en la distribución, será apelable en lo devolutivo.

Artículo 271. Determinados los canales y las obras sometidas a la asociación de cuenca, sus dotaciones y la forma en que han de participar en la distribución, se procederá en la misma audiencia o en una nueva citación al efecto, a resolver las modificaciones que, de conformidad al artículo 251, desearan los interesados introducir a las disposiciones de este Título, que sean aplicables.

Enseguida se elegirá la junta directiva. En las asociaciones formadas por sólo dos canales, se designará uno o más administradores, quienes tendrán las mismas facultades que la junta directiva.

En lo demás, la formación de la asociación de cuenca se regirá por lo dispuesto en el artículo 197.

Artículo 272. Si por otorgamiento de derechos, construcción de nuevas obras de riego o de regulación de la cuenca se constituye un nuevo derecho de agua, el que lo goce podrá incorporarse a la asociación de cuenca respectiva.

El acto de otorgamiento del nuevo derecho o el que apruebe las nuevas obras públicas deberá contener la declaración respectiva, según proceda.

Artículo 273. El domicilio de la asociación de cuenca será la cabecera del departamento donde se constituyó judicialmente en conformidad al artículo 271, salvo que los interesados, por mayoría de derechos de agua, acuerden otro distinto.

Artículo 274. Son atribuciones y deberes de la junta directiva los siguientes:

1. Vigilar que la captación de las aguas se haga por medio de obras adecuadas y, en general, tomar las medidas que tiendan al goce completo y a la correcta distribución de los derechos de agua sometidos a su control;
2. Distribuir las aguas de los cauces naturales que administre, declarar su escasez y, en este caso, fijar las medidas de distribución extraordinarias con arreglo a los derechos establecidos y suspenderlas. La declaración de escasez de las aguas, como también la suspensión de las medidas de distribución extraordinarias, deberá hacerse por la junta directiva en sesión convocada especialmente para ese efecto;
3. Privar del uso de las aguas en los casos que determinen las leyes o los estatutos;
4. Conocer las cuestiones que se susciten sobre construcción o ubicación, dentro del cauce de uso público, de obras provisionales destinadas a dirigir las aguas hacia la toma de los canales.
5. Mantener al día la matrícula de los canales;
6. Solicitar al Jefe de la Unidad de Recursos Hídricos la declaración de agotamiento de los caudales de agua sometidos a su jurisdicción;
7. Ejercitar las atribuciones señaladas en la ley, y las demás que se le confieren en los estatutos;
8. Exigir el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 241, y
9. Los demás que señalen las leyes.

Artículo 275. Los miembros de la asociación de cuenca que se sientan perjudicados por un acuerdo adoptado por la junta directiva en uso de las atribuciones que le confieren los números 2, 3 y 4, del artículo anterior, podrán reclamar de él ante un Juez.

Esta reclamación deberá deducirse en contra de la junta directiva de la asociación de cuenca, representada por su presidente que se cursará sin más trámite que una audiencia a la cual concurrirán las partes con todos sus medios de prueba. La reclamación deberá resolverse dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia.

La notificación inicial al presidente de la junta directiva se hará por cédula.

Un día festivo se entenderá siempre habilitado para los efectos de esta reclamación. La resolución que el Juez dicte será apelable en lo devolutivo y el recurso se verá en la forma señalada por el artículo 247.

Artículo 276. En las sesiones de la asamblea de la asociación de cuenca, las asociaciones de canalistas y las asociaciones de aguas serán representadas por el presidente de la junta directiva o el administrador designado al efecto, según el caso, o la persona especialmente designada para este efecto por la junta directiva o el administrador; las demás personas, en la forma que dispone el artículo 223.

La asamblea conocerá de aquellas materias que el párrafo 1- de este Título encomienda a las asambleas generales. Para los efectos de las votaciones, los derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente y eventual tendrán un mismo valor. Sin embargo, el número de votos correspondientes a estos últimos, no podrá ser superior a la tercera parte de los votos de los derechos permanentes, debiendo hacerse la reducción proporcional cuando exceda de dicha parte.

Las cuotas que los titulares de derechos de ejercicio eventual deberán erogar con el objeto indicado en el artículo 226, serán fijadas por la asamblea y no podrán ser superiores a la tercera parte de la cantidad que correspondería pagar si se tratara de derechos de ejercicio permanente.

Artículo 277. Habrá el número de repartidores de agua que fije la junta directiva.

El repartidor general de las aguas de una corriente natural, o de una sección de ella, deberá ser ingeniero civil colegiado activo, a menos que los directores de la asociación de cuenca, por unanimidad, acordaren lo contrario.

Para el ejercicio de sus funciones, el repartidor de aguas contará con los celadores que designe, con acuerdo de la junta directiva.

Artículo 278. Los repartidores de agua tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1. Cumplir los acuerdos de la junta directiva sobre distribución de aguas, turnos y prorrateos, conforme a los derechos establecidos y reestablecerlos inmediatamente que sean alterados por actos de cualquiera persona o por accidente casual, denunciando estos hechos a la junta directiva;
2. Velar porque el agua no sea sustraída o usada por quienes carezcan de derechos y para que vuelva al cauce aquella empleada en usos no consuntivos;
3. Denunciar a la Justicia Ordinaria las sustracciones de agua de los cauces matrices y las destrucciones o alteraciones de las obras públicas existentes en los álveos de dichos cauces. En los juicios a que den lugar estas denuncias, el repartidor de agua tendrá la representación de la junta, sin perjuicio de la comparecencia y actuación de ésta;
4. Cumplir las órdenes de la junta directiva sobre privación de agua a los canales o titulares de derechos de aprovechamiento que no hayan pagado sus cuotas;
5. Vigilar la conservación de los cauces de la cuenca y la construcción y conservación de las compuertas, tomas y demás obras que estén sometidas a la junta;
6. Solicitar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 242 el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las obligaciones que le incumban, y
7. Ejercitar los demás derechos y atribuciones que señalen los estatutos.

Artículo 279. Los celadores tendrán las atribuciones y deberes que fije la junta directiva o el repartidor de agua, en conformidad a los estatutos u ordenanzas y, en especial, ejercerán la policía y vigilancia para la justa y correcta distribución de las aguas, con arreglo a los derechos establecidos y a los acuerdos adoptados, debiendo dar cuenta inmediata de toda alteración o incorrección que notaren.

Artículo 280. Si el repartidor de agua o los celadores con dolo alteraren en forma indebida el reparto o permitieren cualquier sustracción de aguas por tomas establecidas o por otros puntos de los cauces, incurrirán en la pena que señala el Código Penal.

Artículo 281. El que sacare agua fuera de su turno o alterare de cualquier manera la demarcación prescrita por la junta directiva o por el repartidor, será privado del agua por tiempo o cantidad doble al abuso cometido.

La privación será impuesta por la junta directiva, pero en todo caso se dejará el agua necesaria para la bebida.

Sin perjuicio de lo expuesto, la junta directiva podrá aplicarle multa en conformidad a las reglas generales, pudiendo duplicarlas en caso de reincidencia.

Artículo 282. El Jefe de la Unidad de Recursos Hídricos podrá declarar en caso justificado, la petición fundada de la asociación de cuenca respectiva o de cualquier interesado y para los efectos de la concesión de nuevos derechos consuntivos permanentes, el agotamiento de las fuentes naturales de aguas, sean éstas cauces naturales, lagos, lagunas u otros que sean propiedad estatal o municipal.

Declarado el agotamiento no podrá concederse derechos consuntivos permanentes.

El Director podrá también, revocar la declaración de agotamiento a petición justificada de organizaciones de usuarios o terceros interesados.

Estas solicitudes se tramitarán ante la Unidad de Recursos Hídricos, de acuerdo al procedimiento del del Título I, del Libro II, de esta ley. La de revocación deberá estar fundada en antecedentes que demuestren que no se ocasionará perjuicio a los derechos permanentes y eventuales constituidos. Se considerará como tales la existencia de obras de regulación que modifiquen el régimen existente en la corriente, estadística que contenga los caudales captados en períodos normales y de sequía, en la corriente natural y en los canales derivados.

5. Normas comunes para las organizaciones

Artículo 283. Salvo que exista un mecanismo interno de fiscalización, si en una organización de usuarios se hubiesen cometido faltas graves o abusos por la junta directiva o administradores en la distribución de las aguas, cualquiera de los afectados podrá solicitar la fiscalización de un auditor colegiado activo.

Artículo 284. El interesado presentará a dicho auditor la solicitud correspondiente, indicando el nombre, domicilio del organismo denunciado, de su presidente y los hechos en que la sustenta.

Artículo 285. El auditor dará traslado de la solicitud al presidente del organismo afectado por carta certificada, fijándole, en cada caso, plazo prudencial para contestar, el que se computará en la forma establecida en el artículo 246.

Transcurrido el plazo el auditor resolverá, aunque no se haya evacuado el traslado.

Artículo 286. Si el auditor considera admisible la solicitud, emitirá un reporte que así lo declare y designará un delegado para que practique una investigación de los hechos denunciados.

Artículo 287. El auditor fijará, en cada caso, la cantidad de dinero que deberá depositar el solicitante para responder a los gastos que se originen, dentro del plazo que fije al efecto. Sin este requisito no se hará gestión alguna y pasado el plazo se archivarán los antecedentes.

Terminada la gestión, el auditor hará una liquidación de los gastos y, si hay excedente, lo devolverá al solicitante.

Artículo 288. Según sea la naturaleza de la investigación, el auditor o su delegado podrá fiscalizar la distribución de las aguas, visitar en cualquier tiempo las obras y lugares que estime conveniente, examinar la contabilidad, registros y demás libros y documentos del organismo denunciado.

Artículo 289. Terminada la investigación, el auditor o el delegado emitirá un informe fundado. Con el mérito de este informe y de los demás antecedentes acumulados, dictará un informe declarando comprobada o no la denuncia.

Artículo 290. Si se verifican las faltas o abusos denunciados, el auditor deberá requerir a la junta directiva o administradores para que se corrijan las anomalías en el plazo que al efecto indique.

Artículo 291. A petición de parte interesada, el auditor podrá investigar la gestión económica de la respectiva organización de usuarios y en caso de comprobar graves faltas o abusos, podrá citar a asamblea o asamblea general extraordinaria, según el caso para que se pronuncien sobre las irregularidades verificadas.

Podrá, asimismo, denunciar los hechos a los tribunales ordinarios, sin necesidad de rendir fianza, si estos hechos fueren constitutivos de delito.

Artículo 292. Comprobada la denuncia, el reclamante tendrá derecho a ser reembolsado de los gastos de la investigación con fondos del organismo denunciado.

Artículo 293. Si continuaren los errores, faltas o abusos denunciados, el auditor podrá solicitar a los tribunales ordinarios que decrete la intervención por dicho organismo en la distribución de las aguas, por períodos que no excedan de noventa días, con todas las facultades de la respectiva junta directiva o administradores. Esas facultades serán ejercidas por la o las personas que designe el auditor.

LIBRO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Título I

DE LA CONSTRUCCIÓN DE CIERTAS OBRAS PÚBLICAS HIDRÁULICAS

Artículo 294. Requerirán la aprobación del Jefe de la Unidad de Recursos Hídricos, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes obras públicas estatales o municipales o que impliquen el uso de terrenos estatales o municipales:

- a) Los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de cinco metros de altura;
- b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo;
- c) Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a diez metros sobre la cota de dicho límite, y
- d) Los sifones y canoas que crucen cauces naturales.

Artículo 295. La Unidad de Recursos Hídricos otorgará la autorización una vez aprobado el proyecto definitivo y siempre que haya comprobado que la obra no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas.

Un reglamento especial fijará las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de dichas obras públicas.

Artículo 296. La Unidad de Recursos Hídricos supervisará la construcción de dichas obras, pudiendo en cualquier momento, adoptar las medidas tendientes a garantizar su fiel adaptación al proyecto autorizado.

Las resoluciones que se dicten en conformidad a estas normas deberán ser fundadas y en contra de ellas procederán los recursos a que se refieren los artículos 136 y 137, de esta ley, que en estos casos no suspenderán su cumplimiento.

Artículo 297. Los que construyan las obras de que trata este Título deberán constituir las garantías suficientes para financiar el costo de su eventual modificación o demolición, para que no constituyan peligro, si fueren abandonadas durante su construcción.

La garantía se constituirá a favor del Estado y será devuelta una vez recibida la obra por la Unidad de Recursos Hídricos. En el caso de que sea abandonada durante su construcción, se restituirá el saldo de la garantía no aplicada a la ejecución de las obras de

modificación o demolición. Para reiniciar las obras públicas, deberá constituirse la garantía a que se refiere el inciso primero.

Título II DE LA UNIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 298. La Unidad de Recursos Hídricos es un órgano desconcentrado dependiente del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. El jefe superior de este servicio se denominará Jefe de la Unidad de Recursos Hídricos.

Artículo 299. La Unidad de Recursos Hídricos tendrá las atribuciones y funciones que esta ley le confiere, y, en especial, las siguientes:

- a) Ejercer el mecanismo de derechos de propiedad y descentralización en la administración de las aguas establecido por este código y formular recomendaciones para su mejor operación;
- b) Investigar y medir el recurso. Para ello deberá:
 1. Mantener y operar el servicio hidrométrico estatal y proporcionar y publicar la información correspondiente.
 2. Encomendar a empresas u organismos especializados los estudios e informes técnicos que estime conveniente y la construcción, implementación y operación de las obras públicas de medición e investigación que se requiera.
 3. Propender a la coordinación de los programas de investigación que corresponda a las entidades del sector público y a las privadas que realicen esos trabajos con financiamiento parcial del Estado.Para la realización de estas funciones la Unidad de Recursos Hídricos deberá constituir las servidumbres a que se refiere el artículo 107;
- c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales estatales o municipales e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras públicas sin la autorización de la Unidad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación; y
- d) Registrar en el Registro de Organizaciones de Aguas las escrituras de constitución de éstas, sin más requisitos que el juez o notario presente el testimonio de las escrituras públicas de constitución y sus cancelaciones, cuando así lo decidan los asociados.

Artículo 300. El Jefe de la Unidad de Recursos Hídricos tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Dictar las normas e instrucciones internas que sean necesarias para la correcta aplicación de las leyes y de los reglamentos que sean de la competencia de la Unidad a su cargo;
- b) Dirigir, coordinar y fiscalizar la labor de la Unidad de Recursos Hídricos y adoptar las medidas que sean conducentes al adecuado funcionamiento técnico y administrativo del servicio;

- c) Presentar al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para cada año, buscando eficiencias y procurando ahorros;
- d) Preparar los proyectos de contratos que deba celebrar el Estado en virtud de sus resoluciones, o en cumplimiento de acuerdos, en los casos establecidos por la ley y sus respectivos reglamentos;
- e) Proponer al Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda las modificaciones legales o reglamentarias que sean procedentes para el mejor cumplimiento de las funciones y objetivos del servicio, y;
- f) Crear paulatinamente ventanillas de atención de la Unidad en todas las cabeceras departamentales.

Artículo 301. El servicio que presente la Unidad será pronto y cumplido respetado estrictamente los plazos establecidos en esta ley, que en ningún caso serán mayores de treinta días hábiles a partir de la fecha de petición. La Unidad no podrá requerir más documentos y requisitos a los solicitantes más que los específicamente establecidos en esta ley y en su reglamento. En caso no se resuelva en el plazo indicado, se entenderá por concedido lo solicitado por el peticionario.

Artículo 302. Toda la información y datos en posesión de la Unidad deberán ser públicos y transparentes, entregándole a todo solicitante cualquier dato no-sensible que éste requiera. A su vez, todos los datos no-sensibles en posesión de la Unidad deben guardarse en un sistema informático que permita el acceso de otras oficinas de la Unidad y de cualquier otra persona a ellos.

Artículo 303. Si con motivo de la construcción de obras públicas hidráulicas se alteraren los caudales en cauces naturales o artificiales, la Unidad de Recursos Hídricos hará el aforo de sus corrientes y conciliará la discrepancia de intereses que se presenten con motivo de su distribución entre los titulares de derechos de aprovechamiento de dichos cauces.

Artículo 304. La Unidad de Recursos Hídricos tendrá la vigilancia de las obras públicas de toma en cauces naturales con el objeto de evitar perjuicios en las obras de defensa, inundaciones o el aumento del riesgo de futuras crecidas y podrá solicitar ante un juez competente que se modifiquen o destruyan aquellas obras provisionales que no den seguridad ante las creces. Asimismo, podrá solicitar ante juez competente que las tomas de los canales permanezcan cerradas ante el peligro de grandes avenidas.

Podrá igualmente solicitar dichas medidas cuando por el manejo de las obras indicadas se ponga en peligro la vida o bienes de terceros.

Con tal objeto podrá solicitar a un juez competente que se ordene la construcción de las compuertas de cierre y descarga a que se refiere el artículo 38, si ellas no existieren.

Artículo 305. La Unidad de Recursos Hídricos podrá sugerir a los propietarios de los canales la construcción de las obras necesarias para proteger caminos, poblaciones u otros terrenos de interés general, de los desbordamientos que sean imputables a defectos

de construcción o por una mala operación o conservación del mismo. Con todo, si los desbordamientos se debieran a hechos, u obras ajenas al canal y posteriores a su construcción, las protecciones que sea necesario efectuar no serán de cargo de los propietarios del cauce.

Artículo 306. El incumplimiento de las medidas que se adopten de acuerdo con los dos artículos precedentes, dentro de los plazos fijados, será sancionado con multas no inferiores a cien ni superiores a mil quetzales.

Estas multas serán determinadas por el Juez de Paz correspondiente a solicitud de los perjudicados, de las municipalidades o de cualquier particular.

Para resolver, el Tribunal requerirá un informe de la Unidad de Recursos Hídricos, el que será evacuado en el plazo máximo de diez días.

En caso de no haberse adoptado las medidas de protección ordenadas y repetirse los desbordamientos, las multas podrán reiterarse.

Artículo 307. La Unidad de Recursos Hídricos inspeccionará las obras públicas mayores, cuyo deterioro o eventual destrucción pueda afectar a terceros.

Comprobado el deterioro, la Unidad de Recursos Hídricos podrá solicitar al Juez que se ordene su reparación y podrá establecer, mediante resoluciones fundadas, normas transitorias de operación de las obras públicas, las que se mantendrán vigentes mientras no se efectúe su reparación.

Si ello no se efectuare en los plazos que determine, dictará una resolución fundada, ratificando como permanente la norma de operación transitoria y además podrá aplicar a las organizaciones que administren las obras una multa que no sea inferior a cien quetzales ni mayor de cinco mil quetzales.

Título final **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 308. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que tratan sobre las materias contenidas en el presente ley, y en especial las siguientes:

Artículo 309. Los derechos de aprovechamiento otorgados con anterioridad a esta ley, y que no estén expresados en volumen por unidad de tiempo, se entenderán equivalentes al caudal máximo legítimamente aprovechado en los cinco años anteriores a la fecha que se produzca controversia sobre su cuantía.

Artículo 310. Subsistirán los derechos de aprovechamiento reconocidos por sentencia ejecutoriada a la fecha de promulgación de esta ley, y los que emanen:

1. De aprovechamientos concedidos por autoridad competente, siempre que estén en actual uso y ejercicio, y
2. De prescripción.

Artículo 311. El ejercicio de los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos bajo la vigencia de leyes anteriores, se regirá por las normas del presente código, excepto lo dispuesto en el inciso final del artículo 18.

Artículo 312. Para los efectos indicados en el artículo 16, se reputan derechos de ejercicio permanente, a la fecha de promulgación de esta ley:

1. Los que emanen de concesión otorgada con anterioridad a su promulgación, siempre que sus titulares los hayan ejercido con las mismas facultades que el artículo 17 otorga a los titulares de derechos de ejercicio permanente, concedidos en conformidad al presente ley;
2. Los reconocidos con esta calidad por sentencia ejecutoriada;
3. Los que emanen del Código Civil, decreto legislativo 1933 con relación a los propietarios ribereños, adquiridos durante la vigencia de estas disposiciones, y de prescripción, ejercitados en aguas no sometidas a turno o rateo;
4. Los mismos derechos del número anterior, siempre que hayan sido reconocidos como de ejercicio permanente en aguas sometidas a turno o rateo, y
5. Los derechos ejercidos con la calidad de permanentes, durante cinco años, sin contradicción de terceros.

Artículo 313. Para los efectos del artículo 13 se reputan derechos de aprovechamiento consuntivo:

1. Los que emanen de concesiones otorgadas por autoridad competente sin obligación de restituir las aguas;
2. Los reconocidos con esta calidad por sentencia ejecutoriada, y
3. Los derechos ejercidos con la calidad de consuntivos durante cinco años, sin contradicciones de terceros.

Artículo 314. El Presidente de la República en consejo de ministros, a petición o con informe de la Unidad de Recursos Hídricos, podrá, solo en épocas de extraordinaria sequía provocada por fenómenos naturales comprobados científicamente, declarar zonas de escasez por períodos máximos de seis meses, no prorrogables.

La Unidad de Recursos Hídricos calificará, previamente, mediante resolución, las épocas de sequía que revistan el carácter de extraordinarias.

Declarada la zona de escasez, y no habiendo acuerdo de los titulares de derechos de aprovechamiento para distribuir las aguas, la Unidad de Recursos Hídricos podrá hacerlo respecto de las disponibles en los cauces naturales estatales y municipales, entre los canales que capten aguas en él, para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía.

Las asociaciones de cuenca podrán tomar las medidas que consideren apropiadas así como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estuvieren comprendidas dentro de la zona de escasez.

Las resoluciones de la Unidad de Recursos Hídricos que se dicten en virtud de las facultades conferidas en los incisos anteriores, se cumplirán de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Procuraduría General de la Nación.

Esta declaración de zona de escasez no será aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares.

Artículo 315. En las corrientes naturales o en los cauces artificiales en que aún no se hayan constituido organizaciones de usuarios, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, la Unidad de Recursos Hídricos podrá, a petición de parte, hacerse cargo de la distribución en zonas declaradas de escasez.

En tal caso, las personas designadas con dicho objeto por la Unidad actuarán con todas las atribuciones que la ley confiere a los directores o administradores de dichos organismos, según corresponda, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 275.

Artículo 316. Cuando exista sequía en otros lugares que no sean terrenos estatales o municipales, las asociaciones o los titulares podrán disponer las medidas que consideren oportunas o llegar a acuerdos voluntarios para mitigar sus efectos.

Artículo 317. En los actos y contratos que importen la transferencia del dominio de un bien raíz o de un establecimiento para cuya explotación se requiera utilizar derechos de aprovechamiento de aguas, deberá señalarse expresamente si incluyen o no tales derechos.

Si así no se hiciere, se presumirá que el acto o contrato no los comprende.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1. Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas respectivo y que en posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieren sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual dueño hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si no pudiere aplicarse lo establecido en el inciso anterior, el Juez ordenará la inscripción y deberá, en todo caso, tener a la vista copia autorizada de la inscripción de dominio del inmueble en que se aprovechen las aguas, con certificado de vigencia de no más de 30 días de expedido; comprobantes tales como recibos de pago de cuotas de la respectiva asociación de canalistas o asociaciones de agua; copia de la escritura pública a que se redujo el acta de la sesión de la junta directiva o de la asamblea, de la asociación, sociedad o asociación en la cual conste la calidad de socio o asociado del interesado y otros documentos útiles.

Artículo 2. Los derechos de aprovechamiento inscritos que estén siendo utilizados por personas distintas de sus titulares a la fecha de entrar en vigencia esta ley, podrán regularizarse cuando dichos usuarios hayan cumplido cinco años de uso sin interrupción,

contados desde la fecha en que hubieren comenzado a hacerlo, en conformidad con las reglas siguientes:

- a) La utilización deberá haberse efectuado libre de clandestinidad o violencia, y sin reconocer dominio ajeno;
- b) La solicitud se elevará a la Unidad de Recursos Hídricos ajustándose en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el párrafo 1-, del Título I del Libro II de esta ley;
- c) Los terceros afectados podrán deducir oposición mediante presentación que se sujetará a las reglas señaladas en la letra anterior, y
- d) Vencidos los plazos legales, la Unidad de Recursos Hídricos remitirá la solicitud y todos los antecedentes más la oposición, si la hubiere, al Juez de Primera Instancia Civil competente, quien conocerá y fallará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 177 y siguientes de esta ley.

El mismo procedimiento se aplicará en los casos de las personas que, cumpliendo todos los requisitos indicados en el inciso anterior, solicitaren inscribir derechos de aprovechamiento no inscritos, y aquellos que se extraen en forma individual de una fuente natural.

Artículo 3. Las hipotecas constituidas sobre inmuebles con anterioridad a la vigencia de esta ley, comprenderán los derechos de aprovechamiento de las aguas destinadas a su uso, cultivo o beneficio, salvo que se hubiese estipulado lo contrario.

Artículo 4. Los derechos de aprovechamiento otorgados provisionalmente de acuerdo a las normas de la ley que se deroga, continuarán tramitándose hasta obtener la concesión definitiva conforme a dichas normas.

Artículo 5. En el Registro de Aguas se inscribirán las escrituras públicas que contengan la resolución de concesión definitiva.

Artículo 6. Hasta que no se dicten las disposiciones legales referentes a la conservación y protección de las aguas, corresponderá a la Unidad de Recursos Hídricos aplicar la política sobre la materia y coordinar las funciones que, de acuerdo a la legislación vigente, correspondan a los distintos organismos y servicios públicos.

Artículo 7. Se faculta a todas las empresas distribuidoras de agua para continuar aprovechando las aguas que utilicen efectivamente a la fecha de entrar en vigencia esta ley y sobre las cuales no tengan derechos constituidos, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Facúltase a la Unidad de Recursos Hídricos para que dentro del plazo de dos años contados desde la vigencia de esta ley les otorgue los derechos de aprovechamiento respectivos de acuerdo al procedimiento contemplado en el párrafo 1-, del Título I, del Libro II.

El aprovechamiento efectivo se acreditará solamente con la existencia de obras aparentes en actual funcionamiento.